BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 29 DE JUNIO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.669

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

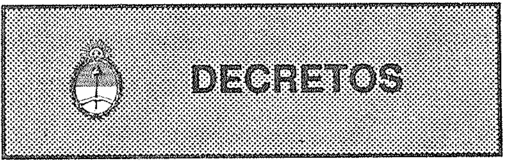
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1298/93

Autorízase al citado organismo a conceder a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el uso precario y gratuito de un inmueble.

Bs. As., 24/6/93

VISTO el acuerdo suscripto entre el Gobierno de la República Argentina y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con fecha 6 de abril de 1970, en la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º del mencionado Acuerdo dispone que el Gobierno concederá a la Organización Internacional del. Trabajo toda la ayuda que le sea posible para obtener oficinas apropiadas y las instalaciones telefónicas, de agua y de electricidad requeridas.

Que la OIT ha solicitado se le brinden facilidades para su instalación en el país.

Que como consecuencia del dictado del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 todos los bienes muebles como inmuebles de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares, disueltas, se transfirieron al Estado Nacional quien los administra a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Cfr. art. 94).

Que el inmueble sito en la calle Paraná Nº 426, entrepiso de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra dentro de las prescripciones de la normativa precedentemente citada y sin destino útil, en la actualidad.

Que el artículo 53 de la Ley de Contabilidad (vigente por Ley 24.156, artículo 137) dispone que: "La autoridad superior en cada poder podrá conceder el uso precario y gratuito de inmuebles afectados a su jurisdicción y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general".

Que la OIT realiza actividades de interés general desde que las funciones previstas en su Constitución se originan en el deseo de asegurar la paz universal, mediante la búsqueda de la justicia social, en especial en todo lo relacionado con el mundo del trabajo.

Que la República Argentina es Miembro Fundador de la OIT desde 1919, y participa intensamente en todos los programas de dicha Organización.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Subsecretaría de Administración de Bienes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y el artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a conceder a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el uso precario y gratuito del inmueble sito en la calle Paraná Nº 426, entrepiso, de la Capital Federal, para destinarlo a la Oficina de Area de la OIT, con sede en Buenos Aires, y con jurisdicción sobre la República Argentina, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Art. 2º — En caso de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación necesitara disponer del inmueble citado, deberá exigir la devolución del mismo, previa notificación a la OIT de dicha circunstancia, otorgando, a tal fin, un plazo máximo de 6 (seis) meses.

Art. 3º — Las mejoras introducidas por la OIT en el inmueble cedido quedarán en beneficio del Estado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1309/93

Prorrógase una licencia sin goce de haberes concedida mediante Decreto Nº 1786/90.

Bs. As., 24/6/93

VISTO el expediente 070.000-158-1/90 del registro de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, lo propuesto por la misma, y

CONSIDERANDO:

Que el DOCTOR Renato RADICELLA (A—1 — D. N. I. 8.250.052) de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, desempeña la JEFATURA DE LA SECCION AMERICA LATINA DEL DEPARTAMENTO COOPERACION TECNICA DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, en uso de licencia sin goce de haberes por el término de TRES (3) años, a partir del 1º de noviembre de 1990, que le fuera otorgada por Decreto Nº 1786/90, como excepción a lo que determina el Capítulo IV —LICENCIAS EXTRAORDINARIAS— del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79.

Que el Director General del citado Organismo Internacional ha ofrecido al DOCTOR RADICELLA, prolongar sus funciones por el término de DOS (2) años, a partir del 1º de noviembre de 1993, razón por la cual resulta necesario otorgar al mismo la extensión de la licencia que se encuentra usufructuando por el referido lapso.

Que dicha prórroga se gestiona como excepción a lo que sobre el particular determina el Capítulo IV —LICENCIAS EXTRAORDINARIAS— del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, teniendo en cuenta que el mencionado beneficio no está previsto en el citado régimen.

Que, además, el presente acto no ocasionará gasto alguno al Estado Nacional.

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

Que, por tales motivos, el señor PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, en función de las atribuciones que le confiere el Artículo 11 del Decreto-Ley Nº 22.498/56, ratificado por Ley Nº 14.467, solicita se prorrogue la licencia de referencia, por el término y a los fines consignados en los considerandos precedentes.

Que el dictado de la presente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la licencia sin goce de haberes concedida mediante Decreto Nº 1786/90, que se encuentra usufructuando el DOCTOR Renato RADICELLA (A—1 — D. N. I. 8.250.052) de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, por el término de DOS (2) años a partir del 1º de noviembre de 1993, a efectos de continuar desempeñando la JEFATURA DE LA SECCION AMERICA LATINA DEL DEPARTAMENTO COOPERACION TECNICA DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, en Viena —REPUBLICA DE AUSTRIA—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Decreto 1313/93

Establécense los procedimientos necesarios a los fines de la aplicación de la Ley Nº 24.183.

Bs. As., 24/6/93

VISTO la sanción de la Ley Nº 24.183 que modifica las Leyes números 19.279 y 22.499; y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes referidas establecen un sistema de facilidades para posibilitar a las personas discapacitadas el derecho de circular y transitar libremente por el territorio, limitado por su discapacidad.

Que la Ley Nº 24.183 ha incorporado en su texto la eximición de gravámenes a la importación de automotores de origen extranjero y ha establecido requisitos específicos para acreditar la situación económica de los solicitantes de modo de lograr mayor transparencia en las tramitaciones y concesión de los beneficios y deslindar la posibilidad de que se cometan irregularidades al respecto.

Que dicha Ley ha incorporado la posibilidad de importar cajas de transmisión automática y comandos de adaptación, que no se fabrican en el país, para ser incorporados a automotores de origen nacional que serán usados por personas discapacitadas.

Que corresponde reglamentar los procedimientos necesarios a fin de ajustarlos a las disposiciones de la Ley Nº 24.183.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han tomado la intervención de su competencia.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de la Ley 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, se considera persona discapacitada a la comprendida en los términos del Artículo 2º de la Ley Nº 22.431, que padezca en forma permanente alteraciones considerables que reduzcan su movilidad de manera que le impida o dificulte el uso del transporte colectivo de pasajeros, y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requiera la utilización de un automotor propio.

Cuando la naturaleza y grado de la discapacidad impidan a la persona conducir el automotor por sus propios medios, siempre que reúna los requisitos señalados en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación autorizará el manejo del automotor por un tercero.

Art. 2º — Para gestionar el beneficio los interesados deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación, con indicación de: Nombre y Apellido; Nº de documento; domicilio; Nombre del padre; madre; cónyuge e hijos y personas con las que convive.

En el caso de que trabaje, consignará domicilio comercial; si estudia o asiste a algún centro, el domicilio de dichos establecimientos.

Acompañará Historia Clínica y estudios médicos realizados y demás documentación que la autoridad de aplicación determine, requisitos sin los cuales no se le dará curso.

La autoridad de aplicación queda facultada para convenir con las autoridades provinciales la delegación del trámite.

Art. 3º — Con carácter previo la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá expedirse, dentro de los plazos estipulados por el Decreto Nº 1883/91, mediante acto fundado estableciendo si el futuro beneficiario y/o su grupo familiar reúne capacidad económica suficiente como para adquirir el automóvil que pretende y para mantenerlo; asimismo, deberá aclarar si el interesado y/o grupo familiar posee una capacidad económica tal que le imposibilite acceder al beneficio.

Art. 4º — La autoridad de aplicación sólo dará curso a las peticiones presentadas por las personas con discapacidad que reúnan las condiciones y aptitudes previstas en la Ley de tránsito para conducir vehículos automotores, con las excepciones que establece el párrafo segundo del Artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — La autoridad de aplicación designará una Junta Médica la que determinará si el peticionante —previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos— se encuentra comprendido en el Artículo 1º del presente decreto. En caso de duda por razones de incapacidad correlativa para el manejo eficiente y seguro del vehículo, la autoridad de aplicación podrá requerir la opinión de otros organismos competentes a ese efecto.

Art. 6º — Recibida la solicitud y documentación la autoridad de aplicación deberá expedir dictamen en un plazo de CINCO (5) días, acerca del cumplimiento o no de los requisitos formales y/o esenciales para la prosecución del trámite de acuerdo a lo que establece el Artículo 14 del Decreto Nº 1883/91.

Emitido el dictamen y/o agregados los documentos faltantes en su caso, con su posterior dictamen aprobatorio, deberán remitirse los estudios clínicos a la Junta Médica, la cual deberá reunirse y expedirse dentro de los TREINTA (30) días de producido el dictamen que aprueba el trámite. Recibido el dictamen de la Junta Médica, la autoridad de aplicación deberá expedirse en el término de CINCO (5) días, otorgando o denegando el beneficio al interesado.

Art. 7º — A los fines previstos en el último párrafo del pto. 2 del art. 1º de la Ley Nº 24.183, fíjanse los siguientes requisitos que en forma concurrente deberán reunir el peticionante y su núcleo familiar a efectos de acreditar capacidad económica mínima para afrontar la erogación que ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor con goce de los beneficios establecidos en el Artículo 3º, de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183.

1) Tener depositado a la fecha de la solicitud en una o más cuenta/s abierta/s en instituciones del país sujetas al régimen legal de entidades financieras un importe que como mínimo sea equivalente al valor del vehículo que pretende adquirir, el que incluirá todos los gastos que tenga obligación de incurrir previos a su efectiva utilización —excepto los correspondientes a los tributos cuya exención disponen las normas precitadas— o acreditará la tenencia de títulos, acciones o bienes de fácil realización por un monto similar.

2) Haber tenido la persona discapacitada o su grupo familiar durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud ingresos mensuales no inferiores al CINCO POR CIENTO (5 %) del valor del auto que intenta adquirir.

Art. 8º — Se considerará que el interesado, conjuntamente con su grupo familiar posee una capacidad económica de tal cuantía que le permita la compra del automotor sin el goce de los beneficios y exenciones previstas en el Artículo 3º de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1) Poseer al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la solicitud, bienes situados en el país y en el exterior que valuados de conformidad con las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley Nº 23.966, superen el triple del importe previsto en su Artículo 24. A tal efecto se consideran bienes situados en el país y en el exterior aquellos enumerados en los artículos 19 y 20 de dicho texto legal, debiendo computarse, asimismo, los enunciados en el Artículo 21 del mismo.

2) Haber tenido el interesado durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, ingresos mensuales superiores a DOS (2) veces a la suma del importe correspondiente al mínimo no imponible.

3) Haber tenido el grupo familiar, incluida la persona con discapacidad, ingresos mensuales superiores al cuádruple de dicho importe.

Art. 9º — 1) A los fines de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, considérase institución asistencial a aquella de carácter público o privado que brinde servicios de rehabilitación médica, educacional, laboral, social (o de mantenimiento de discapacitados profundos o con deficiencias múltiples) a las personas con discapacidad.

2) Las Instituciones asistenciales podrán optar por uno de los beneficios establecidos en el Artículo 3º, de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, para la adquisición de un automotor especialmente adaptado para el traslado de personas con discapacidad, cuya capacidad no sea inferior a OCHO (8) pacientes sentados o transportados en sillas de ruedas o similares.

3) A cada Institución se le otorgará el beneficio para un solo automotor, salvo que la importancia de la institución y los beneficios que ella prodigue a la comunidad, justifiquen a juicio fundado de la autoridad de aplicación, que se le reconozca la necesidad de más de una unidad para el traslado de personas discapacitadas.

Art. 10. — La contribución a que se refiere el Artículo 3º, inciso a) de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, será la que corresponda al valor del automotor y la caja automática y mecanismos de adaptación vigentes al momento de la entrega al beneficiario del certificado que se instituye por el Artículo 13 del presente decreto.

Art. 11. — 1) La exención establecida en el inciso c) del Artículo 3º, de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499, está referida exclusivamente al automotor de origen extranjero modelo básico sin accesorios opcionales, con los comandos o mecanismos de adaptación necesarios.

2) Los accesorios adicionales y opcionales que vengan acompañando al automóvil importado, no gozarán de las exenciones impositivas mencionadas, y a los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de dichos accesorios adicionales y/u opcionales, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

3) A los fines de la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 y con relación tanto a los automóviles de fabricación nacional, cuanto a los de origen extranjero, considérase:

a) Automóvil standard a la versión de menor precio de cada modelo.

b) Accesorios opcionales a aquéllos que no se encuentren incluidos en los automóviles a que se refiere el punto a) precedente.

c) Comandos o mecanismos de adaptación, a aquellos elementos que posibilitan, facilitan o hacen más seguro el ascenso, conducción, estancia o descenso del automotor por parte de las personas con discapacidad.

4) A ese efecto se considerarán comandos o mecanismo de adaptación, a la caja de transmisión automática, la dirección servoasistida, los frenos servoasistidos, bloqueo central de cerraduras,levanta cristales electrónicos, calefacción y aire acondicionado, mecanismos de elevación de sillas de ruedas y anclaje de las mismas, y asientos móviles electromecánicamente. Se asimilarán a los equipos citados en este artículo los que siendo descriptos de otra manera o en un idioma distinto al castellano, cumplan con la función igual o similar.

Art. 12. — En el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 3º, de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, el precio del automóvil no debe superar la cantidad de VEINTITRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 23.000.-) o su equivalente en otras monedas a la sanción del presente decreto, en condiciones de entrega F. O. B. en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Se exceptúa el caso en que la índole de la discapacidad y el tipo de adaptación y equipamiento requeridos en razón de la discapacidad o en razón del lugar de residencia determinen la necesidad de la adquisición de un vehículo de mayor valor a juicio fundado de la autoridad de aplicación, previo dictamen obligatorio y unánime de una Junta Médica designada al efecto.

Art. 13. — 1) Las solicitudes que la autoridad de aplicación despache favorablemente serán giradas, junto con sus antecedentes y por medio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que extenderá los Certificados a que se refiere el Artículo 4º de la Ley Nº 19.279, modificada por su similar Nº 22.499 y 24.183, que se denominarán "Contribución Automotores para Lisiados-Ley Nº 19.279" luego de lo cual y previa comunicación y entrega al interesado, devolverá las actuaciones a la institución de origen. Los certificados que se extiendan podrán ser desdoblados a solicitud del beneficiario, uno correspondiente al valor del chasis y otro al de la carrocería.

2) El "Certificado Contribución Automotores para Lisiados - Ley Nº 19.279" (Bono) tendrá una validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, a partir de la fecha de la comunicación fehaciente al beneficiario, a cuyo término caducará. En este caso, sólo podrá solicitarse el otorgamiento de un nuevo certificado después de transcurrido UN (1) año a partir de su vencimiento. Igual plazo de validez tendrán las autorizaciones que se otorguen en virtud de lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 3º de las leyes que se reglamentan.

Art. 14. — Las personas o instituciones a quienes se hubiere otorgado alguno de los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183, estarán obligadas a:

1) Acreditar ante la Autoridad de Aplicación la obtención de su licencia de conductor y la adquisición y patentamiento del automotor dentro de los TREINTA (30) días de finalizados, dichos trámites.

2) Demostrar a requerimiento y satisfacción de la autoridad de aplicación la correcta tenencia y uso del vehículo. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá llevar a cabo las verificaciones e inspecciones que juzgue necesarias incluso en el domicilio de los beneficiarios, sin aviso previo de ninguna naturaleza.

Verificado el cumplimento de la obligación establecida en el apartado 1) precedente, la autoridad de aplicación procederá a otorgar al beneficiario un certificado de habilitación del automotor, cuya fecha determinará el comienzo del plazo que deberá computarse para solicitar la renovación del beneficio.

Art. 15. — La prohibición de transferencia establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183, caducará antes del plazo establecido en cualquiera de los siguientes casos:

a) Para las personas con discapacidad que como consecuencia del proceso de su discapacidad queden inhabilitadas para el manejo del automotor, desde la fecha en que la Junta Médica a que se refiere el Artículo 5º del presente Decreto determine esa circunstancia.

b) Para sus herederos o legatarios, en caso de fallecimiento del beneficiario de la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183 desde la fecha de su deceso.

c) Para los entes aseguradores y a nombre de quien el ente asegurador establezca, cuando el automotor deba ser transferido en propiedad al asegurador por satisfacer éste las obligaciones emergentes de la póliza como consecuencia del robo, hurto y otro siniestro.

d) Cuando se acuerde la renovación del beneficio, desde el momento en que éste se conceda.

e) Cuando el beneficiario transfiera la propiedad del vehículo a otra persona discapacitada comprendida en los términos del artículo 1º del presente Decreto, con intervención de la autoridad de aplicación.

f) Cuando el beneficiario solicite su levantamiento mediante el pago de la contribución otorgada y/o de los impuestos, derechos de importación, tasas, servicios y/o cualquier otro gravámen, vigentes al momento de la adquisición, y que, en su caso, no se hubieran abonado con motivo del otorgamiento del beneficio acordado.

Producida alguna de las circunstancias previstas en los incisos anteriores, los interesados deberán efectuar la comunicación respectiva, acompañando las pruebas correspondientes, a fin de que la autoridad de aplicación las examine y extienda, en su caso, la Certificación de Disponibilidad del automotor.

g) También transcurridos TREINTA (30) meses desde la fecha de habilitación del automotor de industria nacional, el beneficiario podrá solicitar la certificación de disponibilidad del automotor y/o la renovación de algunos de los beneficios establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183. Este plazo será de CUATRO (4) años en el caso de que los automotores sean de origen extranjero.

En ningún caso se otorgará renovación del beneficio establecido en el Artículo 3º, inciso a) de la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183 a la persona discapacitada o institución asistencial que ya hubiere hecho uso del mismo.

Art. 16. — Las resoluciones denegatorias de los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183 podrán recurrirse por los interesados de conformidad con las normas establecidas en la Ley Nº 19.549, modificada por su similar Nº 21.686 y 23.696 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios, o las normas que en el futuro las sustituyan.

No se admitirán nuevas presentaciones o solicitudes del interesado a quien se hubiere denegado alguno de los beneficios en forma definitiva, salvo que variaran las condiciones o circunstancias que dieran lugar al rechazo.

Art. 17. — 1) El símbolo internacional de acceso será utilizado para:

a) Individualizar los automotores conducidos por o que conduzcan a las personas discapacitadas comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nº 22.431, hayan sido adquiridos o no bajo el régimen legal que se reglamenta, debiendo ser grabado en lugar visible.

b) Acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.

c) Indicar los lugares reservados para estacionamiento exclusivo de dichos automotores.

2) Las franquicias establecidas precedentemente se ejercerán con sujeción a lo que dispongan las jurisdicciones Municipales, y las normas de tránsito, a cuyo efecto la autoridad de aplicación podrá brindarle el asesoramiento necesario con el fin de coordinar en forma más efectiva y práctica su aplicación.

3) La autoridad de aplicación otorgará al titular del automotor un Certificado que autorice el uso del símbolo y controlará y reglamentará su colocación. En caso que el automotor deje de pertenecer al titular beneficiario, caducará el derecho a utilizar el símbolo y todos sus efectos.

Art. 18. — Las disposiciones de este Decreto se aplicarán inclusive al trámite de las solicitudes presentadas ante la autoridad de aplicación con anterioridad a su entrada en vigencia. Las personas que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación para la adquisición de automotores nacionales o importados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 23.697, que no las hubieren utilizado, deberán dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 3º, último párrafo, de la Ley Nº 24.183, en la forma establecida en los Artículos 3º, 7º y 8º del presente Decreto, a cuyo efecto dispondrán de un plazo de un año a contar de la fecha de publicación del presente.

Art. 19. — Derógase el Decreto Nº 1382/88 y sus anteriores Nº 1961/83 y 1199/87.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto Mazza. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1314/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Bs. As., 24/6/93

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 16 de junio de 1993; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA concedió el placet de estilo al señor D. Raúl Enrique GRANILLO OCAMPO para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

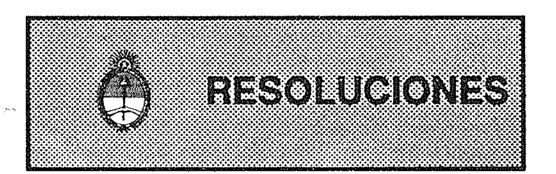
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al doctor D. Raúl Enrique GRANILLO OCAMPO (M. I. Nº 7.788.737), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Raúl Enrique GRANILLO OCAMPO.

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución 242/93

Norma para los vertidos de establecimientos industriales o especiales alcanzados por el Decreto Nº 674/89, que contengan sustancias peligrosas de naturaleza ecotóxicas.

Bs. As., 24/6/93

VISTO el Decreto Nº 831, del 23 de abril de 1993, reglamentario de la Ley Nº 24.051 y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 25 "in fine" del Decreto mencionado en el visto se establece que "Para los vertidos industriales a los sistemas colectores cloacales/industriales y pluviales/industriales de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación en lo referente a constituyentes peligrosos de naturaleza ecotóxica, la Autoridad de Aplicación contemplará los antecedentes normativos vigentes (Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92), y los estándares de vertidos para estos sistemas colectores, a los efectos de la emisión de los respectivos límites de permiso de vertido a las industrias".

Que en los lineamientos para la fijación de los estándares de calidad de agua para constituyentes peligrosos del Anexo III del citado Decreto establece que debe tomarse en cuenta la concentración y el caudal volumétrico o el caudal másico.

Que en el Decreto Nº 674/89, modificado por el Nº 776/92 el criterio fijado para la penalización de los establecimientos que poseen vertidos con parámetros que superan los límites de contaminación tiene en cuenta los lineamientos mencionados precedentemente.

Que hasta tanto se fijen las normas definitivas para la aplicación de la Ley Nº 24.051 de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Decreto Nº 831/93 se hace necesario establecer los límites de contaminación de parámetros de naturaleza ecotóxica.

Que la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos en su Art. 49 establece que toda infracción a las disposiciones de la ley, su reglamento y normas complementarias que se dicten será reprimida por la autoridad de aplicación con las sanciones especificadas en los incisos a) a d).

Que por el artículo 50 de la norma citada se dispone expresamente que "las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario que asegure el derecho a defensa y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño cometido".

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de esta jurisdicción.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.051 y el Decreto Nº 831/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los vertidos de establecimientos industriales o especiales alcanzados por el Decreto Nº 674/89, modificado por el Decreto Nº 776/92 y la Ley Nº 24.051 que contengan sustancias peligrosas de naturaleza ecotóxicas, se regirán por la presente Resolución.

Art. 2º — Se establece que, de los parámetros listados en el Anexo de la Resolución SERNA Nº 314/92 quedan encuadrados como vertidos peligrosos de naturaleza ecotóxica los siguientes:

TIPO	PARAMETRO	LIMITES DE CONTAMINACION TOLERADOS mg/L
10	CIANURO	0,1
12A	CROMO HEXAVALENTE	0,2
12C	CADMIO	0,1
12D	PLOMO	0,5
12E	MERCURIO	0,005
12F	ARSENICO	0,5
13	FENOLES	0,5

Art. 3º — Se define como:

CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL P_t a la sumatoria de los valores de "Pi" definidos en el artículo 4º del Decreto Nº 674/89 para los parámetros indicados en el artículo anterior. Para ello, se considerarán los valores de las constantes de ponderación vigentes a la fecha.

LIMITE DE CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL ($LCPT_t$): Es el límite de carga tóxica ponderada total diaria a partir de la cual es de aplicación las sanciones previstas en el capítulo 8º de la Ley Nº 24.051.

Art. 4º — Fíjase como LIMITE DE CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL ($LCPT_t$) el valor de 80 (OCHENTA) a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 5º — Superado el valor del LIMITE DE CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL, se seguirá el procedimiento administrativo previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — En caso de no superarse el valor del LIMITE DE CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL son de aplicación las normas contenidas en los Decretos Nros 674/89 y 776/92 y resoluciones dictadas en su consecuencia.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese. — María J. Alsogaray.

ANEXO

ARTICULO 1º — Con la documentación emanada de la autoridad de aplicación, que acredite la comprobación de alguna infracción a las disposiciones de la Ley Nº 24.051, Decreto Nº 831/93, y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, y cuyo responsable fuera pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 49 de la Ley citada, se procederá a labrar las actuaciones sumariales (Art. 50 de la Ley).

ARTICULO 2º — Seguidamente se le notificará al responsable de la infracción cometida, por alguno de los medios previstos en el artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 —Decreto 1883/91—, que en virtud de encontrarse comprendido en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Nº 24.051 —con indicación de la infracción— resulta pasible de ser reprimido con las sanciones previstas en la citada norma legal, otorgándosele el plazo perentorio de 10 (DIEZ) días hábiles administrativos contados a partir de la antedicha notificación, a efectos de que el mismo efectúe las descargas que hagan a su derecho, ofreciendo la prueba que estime procedente.

ARTICULO 3º — Vencido dicho plazo, sin que el interesado formule descargo, el organismo técnico competente emitirá informe sugiriendo, la sanción a aplicar de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el daño global cometido, al medio ambiente.

ARTICULO 4º — Cumplido lo establecido en el artículo anterior, las actuaciones se elevarán a consideración de la autoridad de aplicación quien, previa intervención del servicio jurídico pertinente, dispondrá la o las medidas a que hubiere lugar.

ARTICULO 5º — En el supuesto que el interesado presentara descargo, el organismo técnico competente analizará la verosimilitud de lo allí vertido, pudiendo recabar la opinión del o los organismos que estime pertinentes, como así también hacer lugar a la producción de las pruebas ofrecidas, todo ello con arreglo al régimen contenido en la Ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (t.o. 1991). Concluido el procedimiento, el organismo técnico competente actuará conforme lo establece el artículo 4º del presente.

ARTICULO 6º — Todos los aspectos no contemplados expresamente en la presente, se regirán por las normas establecidas por la Ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 546/93

Modifícase la Resolución Nº 1071/92.

Bs. As., 8/6/93

VISTO el artículo 2º de la Resolución nº 1071 de fecha 30 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado artículo se establecieron los requisitos necesarios para extender certificaciones sanitarias con validez oficial en los términos de la Resolución nº 28 del 3 de enero de 1992.

Que analizado el mismo surge la necesidad de adecuar sus alcances a lo establecido en el artículo 12 del Decreto nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que procede en consecuencia modificar el precitado artículo.

Que el suscripto es competente para atender en esta instancia conforme lo determina el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución nº 1071/92, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Los veterinarios a que se refiere el artículo que precede deberán acreditar como medida previa hallarse matriculado en la jurisdicción correspondiente al asiento de sus funciones".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

PESCA

Resolución 560/93

Levántase la prohibición de la captura y comercialización de moluscos bivalvos (vieyras enteras y cholgas) en los bancos del litoral atlántico del país.

Bs. As., 18/6/93

VISTO la Resolución 698 de fecha 26 de agosto de 1992, que prohíbe la captura y comercialización de moluscos bivalvos en los bancos del litoral atlántico del país, y

CONSIDERANDO:

Que de los resultados efectuados por la GERENCIA DE LABORATORIOS de este Servicio a través de su Laboratorio Regional de Mar del Plata se ha podido establecer que los valores de toxicidad de los bancos del litoral marítimo de las especies vieyras enteras y cholgas están dentro de los límites establecidos.

Que en consecuencia resulta necesario permitir la comercialización de vieyras enteras y cholgas a fin de evitar perjuicios económicos innecesarios a la industria pesquera.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Levantar la prohibición de la captura y comercialización de moluscos bivalvos (vieyras enteras y cholgas) oportunamente dispuesto por la Resolución Nº 698/92 bajo los siguientes requisitos:

a) Se permitirá la comercialización con destino a consumo humano o industrialización de aquellas partidas cuyas muestras de moluscos bivalvos (vieyras enteras y cholgas) hayan sido controladas oficialmente y los resultados de los citados controles satisfactorios.

b) Además, previo a su expendio, deberán ser sometidos a los análisis respectivos para la determinación de T.P.M. (Toxina Paralizante de los Moluscos) según lo prescripto en el Capítulo XXIII numeral 23.2.15 inciso 0 de la Resolución Nº 579/92 ampliatoria del Decreto Nº 4238/68.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 575/93

Derógase la Resolución Nº 117/90, autorizando el ingreso de conejos, liebres vivas, material de reproducción, sus productos y subproductos.

Bs. As., 23/6/93

VISTO el Expediente nº 27.198/92, en el cual la Coordinación General de Cuarentena y Prevención, de la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO pone de manifiesto la necesidad de derogar la Resolución nº 117 de fecha 12 de junio de 1990, autorizando el ingreso de conejos, liebres vivas, material de reproducción, sus productos y subproductos

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde la puesta en vigencia de la citada Resolución, ha permitido una evolución en el campo de las investigaciones científicas y conocimientos técnicos.

Que dicha evolución ha hecho que los diferentes países estén en condiciones de determinar la existencia o no de la Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo o el Síndrome de la Liebre Parda Europea.

Que representantes de la actividad cunícula argentina han manifestado en reiteradas oportunidades la necesidad de importar reproductores y/o material genético para el mejoramiento de la calidad de los productos nacionales.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1553 del 12 de agosto de 1991 reglamentario de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución nº 117 de fecha 12 de junio de 1990.

Art. 2º — Autorízase la importación de conejos y liebres vivas, material genético, sus productos y subproductos de países declarados oficialmente libres de la Enfermedad Hemorrágica Viral del Conejo o Síndrome de la Liebre Parda Europea o Hepatitis Viral del Conejo o Enfermedad X.

Art. 3º — La Coordinación General de Cuarentena y Prevención de la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO establecerá los requisitos sanitarios tendientes a las autorizaciones mencionadas en el artículo 2º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 662/93

Autorízase a Aero Soberana S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga.

Bs. As., 21/6/93

VISTO el Expediente Nº 1179/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERO SOBERANA S. A. solicita autorización para explotar, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, usando equipo de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO Nº 09 del 12 de marzo de 1993 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que las prestaciones se destinan a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a emplear, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista en el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a AERO SOBERANA S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, usando aeronaves exclusivamente de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a la iniciación de los servicios, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 663/93

Autorízase a Aerosalta a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 21/6/93

VISTO el Expediente Nº 6076/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el empresario FRANCISCO ESPER (LE: 8.294.119) solicita autorización para explotar, bajo la denominación de fantasía AEROSALTA, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipo de reducido porte.

Que el solicitante está autorizado a prestar servicios similares en el orden interno habiéndose acreditado oportunamente, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienden a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo reducido del porte del material de vuelo a utilizar, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al empresario FRANCISCO ESPER (LE: 8.294.119) a explotar, bajo la denominación de fantasía AEROSALTA, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando exclusivamente equipo de pequeño porte.

Art. 2º — El solicitante deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — El peticionante deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a la iniciación de los servicios, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, el solicitante deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, el solicitante deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — El solicitante deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 666/93

Autorízase a Air América a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 21/6/93

VISTO el Expediente Nº 6218/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HORACIO D'ANNUNZIO COMUNICACION E IMAGEN S. A. solicita autorización para explotar, utilizando la denominación de fantasía "AIR AMERICA", servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando aeronaves de pequeño porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO Nº 11 del 29 de marzo de 1993 acreditándose oportunamente el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que las prestaciones a operar tienen como fin abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a utilizar, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista en el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a HORACIO D'ANNUNZIO COMUNICACION E IMAGEN S. A. a explotar, utilizando la denominación de fantasía "AIR AMERICA", servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando exclusivamente aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a la iniciación de los servicios, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 669/93

Autorízase a la Secretaría de Transporte para efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias de Puerto Nuevo.

Bs. As., 21/6/93

VISTO el Expediente Nº 1843/93 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 1019/93 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, asistido por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, para proceder al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de las Terminales Portuarias de Puerto Nuevo, Ciudad de BUENOS AIRES.

Que se somete a aprobación el Pliego de Condiciones, el Pliego Técnico General y los Pliegos Técnicos Particulares a regir en la licitación antedicha.

Que dichos pliegos sustentan el principio de libre competencia entre las Terminales de PUERTO NUEVO, así como en aquellas que en el futuro puedan establecerse en PUERTO SUR, PUERTO DOCK SUD u otras instalaciones portuarias de acuerdo con el espíritu de la Ley Nº 24.093.

Que asimismo la modalidad adoptada salvaguarda los intereses de los usuarios, garantizando la transparencia de la operación de los concesionarios, mediante la prohibición de cooperación entre terminales para impedir acciones oligopólicas que afecten la libre competencia.

Que en el caso que se observaran grandes desequilibrios entre oferta y demanda y/o conductas que afecten la libre competencia y/o el normal funcionamiento del mercado, la Sociedad Administradora de PUERTO NUEVO, en su carácter de órgano de control, podrá fijar tarifas máximas a la que deberán ajustarse las terminales.

Que inicialmente se establecen valores tarifarios máximos, los cuales serán sustituidos una vez que se verifique un adecuado comportamiento competitivo del mercado.

Que en cuanto a las tarifas a cobrar por los concesionarios, se ha previsto asegurar la transparencia mediante la definición de una estructura tarifaria homogénea y la obligatoriedad de la publicación previa de las mismas, las que serán fijadas en base a costos y tendrán el carácter de justas y razonables permitiendo una rentabilidad adecuada a la inversión.

Que de acuerdo al mecanismo previsto para la licitación, se adjudicará la concesión a aquel que garantice los mayores montos anuales en concepto de Tasa de Puerto a las Cargas, lo que incentivará la competencia para la captación de las cargas. De este modo se ha previsto que los concesionarios fijarán tarifas competitivas a fin de que el usuario utilice la terminal que resulte más conveniente en un régimen de libre competencia.

Que las Tasas de Puerto a los Concesionarios se ha fijado como la contribución necesaria para afrontar los gastos de inversión, mantenimiento de la infraestructura, y administración portuaria, según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 24.093.

Que se ha corrido vista a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, quien ha dictaminado favorablemente.

Que corresponde fijar el valor y lugar de venta del Pliego, como así también el lugar, día y hora de apertura de las ofertas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda la Ley Nº 24.093, su reglamentación y lo dispuesto por los Decretos Nros. 817/92 y 1019/93.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de Terminales Portuarias de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, para el día 15 del mes de setiembre de 1993 a las 10 hs., en el salón PADILLA del M.E.y O. y S.P., Hipólito Yrigoyen 250, 5º piso, Capital Federal.

Art. 2º — Apruébanse el Pliego de condiciones, el Pliego Técnico General y los Pliegos Técnicos Particulares a regir en la Licitación Pública de las Terminales Portuarias de PUERTO NUEVO, Ciudad de BUENOS AIRES, cuyo texto en copia autenticada forma parte de la presente como Anexo I.

Art. 3º — Fíjase el valor de venta del Pliego en la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), los que serán puestos a la venta para su adquisición por los interesados a partir de los DOS (2) días hábiles de la firma de la presente resolución en la sede de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, SOCIEDAD DEL ESTADO (En Liquidación), sita en la calle Esmeralda 55, piso 6º, Capital Federal.

Art. 4º — Autorízase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, y en al menos TRES (3) periódicos de circulación Nacional e Internacional. A los efectos de lograr una mayor difusión.

Art. 5º — Procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior colaboren con la mayor difusión de la licitación.

Art. 6º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL PARA REFORMA DEL ESTADO, en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION para el seguimiento de las privatizaciones.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGOS DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

EL INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES (IAF), Organismo descentralizado del MINISTERIO DE DEFENSA en el marco de los Decretos Nº 2807/92 y la Resolución SFP Nº 030/92.

Sistema de Selección General: Podrán participar todos los agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal comprendidos en el SINAPA.

LUGAR DE INSCRIPCION E INFORMACION ADICIONAL: IAF, Coord. de Recursos Humanos y Capacitación Cerrito 572 PB. (1010) Capital Federal.

HORARIO: de 08,00 a 12,00 hs.

FECHA DE CIERRE DE LA INSCRIPCION: 07 de julio de 1993.

UNIDAD DIRECCION EJECUTIVA - SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS

NIVEL C: Responsable de Asuntos Legales. 1 cargo

REQUISITOS MINIMOS:

EDAD: No inferior a 30 años.

NIVEL DE ESTUDIOS: Universitarios.

FORMACION: Titulo Universitario de Abogacía - Matriculación.

EXPERIENCIA: No inferior a tres años en ejercicio de la profesión áreas jurídicas de la Administración Pública Nacional. Ley 22.919 y su reglamentación Dcto. 3019/83 - Ley 19.549 de procedimientos administrativos y su reglamentación Dcto. 1759/72 (T. O. 1991, Dcto. 1883/91) Ley 19.101. Para el personal militar, sus modificaciones y reglamentaciones para cada fuerza - Ley para el personal militar, anteriores Nros. 13.996 y 14.177. Código de Justicia Militar. Leyes 18.037 y 18.038 - Previsionales y Nacionales. Ley de Contabilidad en lo que resulta vigente - Contrataciones del Estado. Ley 23.696 de Reforma del Estado y 23.697 de Emergencia Económica. Leyes 23.515 - 23.570 - 23.928 - 23.982 - 24.130 - 24.156 y sus reglamentaciones. Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y su reglamentación. Conocimientos de Informática.

UNIDAD GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS - SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.

NIVEL D: Supervisor de Rendición de Cuentas. 1 cargo.

REQUISITOS MINIMOS:

EDAD: No inferior a 25 años.

NIVEL DE ESTUDIOS: Secundario completo - Perito Mercantil.

FORMACION: Area Contable y Financiera. Puede suplirse con conocimientos en otras áreas y experiencia en el tema. Experiencia en manejo de PC.

EXPERIENCIA: No inferior a tres años en tareas de responsabilidad similar, preferentemente realizadas en la Administración Pública.

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO PUBLICO

UNIDAD GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS - SUBGERENCIA DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

NIVEL E: Auxiliar administrativo. 2 cargos.

REQUISITOS MINIMOS

EDAD: Mayor de 18 años y servicios militar cumplido.

NIVEL DE ESTUDIOS: Secundario.

FORMACION: Perito Mercantil - Bachiller. Sólido conocimiento en manejo de PC - Dactilografía.

EXPERIENCIA: No inferior a un año en tareas generales de oficina, incluyendo atención al público.

UNIDAD GERENCIA DE SERVICIOS TECNICO ADMINISTRATIVOS - SUBGERENCIA DE ORGANIZACION Y SISTEMAS.

NIVEL E: Programador. 1 cargo.

REQUISITOS MINIMOS:

EDAD: Mayor de 18 años y servicio militar cumplido.

NIVEL DE ESTUDIOS: Secundario.

FORMACION: Estudios Universitarios en el área de la Informática.

EXPERIENCIA: No inferior a un año: Manejo de Base de Datos Programación estructurada, manejo de Herramientas Case, conocimiento de equipo IBM AS/400, lenguajes de Programación Cobol y RPG. — Capitán (R) CARLOS I. D'ERAMO - Coordinador de Recursos Humanos y Capacitación.

e. 29/6 Nº 3078 v. 1/7/93

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO

COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 89

Calles: Belgrano y Combate de San Lorenzo, Pcia. de Neuquén - Supermercado - Base de Venta: $ 1.265.189.-

LICITACION Nº 88
AUTOMOTORES

Exhibición: En Av. Corrientes 3247, Capital Federal, de lunes a viernes de 9 a 12 hs.
Automóviles: Renault 12 L. '88 - Peugeot 504 SRT 88
Camionetas: Ford F 100 '70, '77, '80 - Chevrolet C-10 '72.
Camiones: Dodge DP 600 '71.

En los montos de los precios de base esta incluido el I. V. A. tanto los valores de cotización como los de mejoramiento de ofertas se considerarán con el I. V. A. incluido.

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 7-7-93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 6-7-93 a las 15,00 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. Para los automotores en efectivo o Tiphogar.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 29/6 Nº 3079 v. 6/7/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Ricardo Emilio VICCO (L.E. Nº 5.408.670) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios, comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.517/88 por su actuación en el BANCO PROVINCIAL DE SANTA FE bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 29/6 Nº 3080 v. 1/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Carlos Alberto CATENA (D.N.I. Nº 4.196.169 - C.I.P.F. Nº 3.605.970), a Jesús María Cayetano BAYO (L.E. Nº 7.713.797 - C.I.P.F. Nº 4.832.448) y a Enrique Numa PERROTAT (L.E. Nº 4.279.749 - C.I.P.F. Nº 4.275.934) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expte. Nº 100.885/87 por sus actuaciones en el BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 29/6 Nº 3081 v. 1/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Edgardo Rubén ZALAZAR (D.N.I. Nº 10.524.000) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 34.912/89 por su actuación en el BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 29/6 Nº 3082 v. 1/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora STELLA MARIS PORZIO, L.C. Nº 4.672.897, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2410, expediente Nº 38.046/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/6 Nº 3083 v. 5/7/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5328 (15/6/93): Ref.: Circular Títulos Públicos TINAC-1. Oferta de Valores Públicos al Mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a uds. en relación con la Comunicación "A" 1839, vinculada con el tema de la referencia.

Sobre el particular, comunicamos a Uds. que a partir del 15/6/93 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación —Comunicación "A" 1843— en pesos a 91 días de plazo con fecha de emisión 16/6/93 y vencimiento 15/9/93.

A partir de la misma licitación se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación —Comunicación "A" 1840— en dólares estadounidenses a 180 días de plazo, con fecha de emisión 16/6/93 y vencimiento 13/12/93.

En ambos casos se recibirán ofertas de tasa, las que se expresarán en por ciento nominal anual. Las tasas servirán como base del descuento sobre el valor nominal para la determinación del precio ofrecido.

Se recuerda que el régimen operativo para efectuar las ofertas es el dispuesto por Comunicación "A" 1842; a efectos de identificar las Letras de Tesorería en pesos o en dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
31.03.93	30.06.93	09
07.04.93	07.07.93	16
14.04.93	14.07.93	23
21.04.93	21.07.93	30
28.04.93	28.07.93	37
05.05.93	04.08.93	44
12.05.93	11.08.93	51
19.05.93	18.08.93	58
26.05.93	25.08.93	65
02.06.93	01.09.93	72
09.06.93	08.09.93	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 180 días.

Fecha de emisión	Fecha de Vencimiento	Plazo residual en días (*)
27.01.93	26.07.93	35
03.02.93	02.08.93	42
10.02.93	09.08.93	49
17.02.93	16.08.93	56
24.02.93	23.08.93	63
03.03.93	30.08.93	70
10.03.93	06.09.93	77
17.03.93	13.09.93	84
24.03.93	20.09.93	91
31.03.93	27.09.93	98
07.04.93	04.10.93	105
14.04.93	11.10.93	112
21.04.93	18.10.93	119
28.04.93	25.10.93	126
05.05.93	01.11.93	133
12.05.93	08.11.93	140
19.05.93	15.11.93	147
26.05.93	22.11.93	154
02.06.93	29.11.93	161
09.06.93	06.12.93	168

(*) Calculados para Letras con fecha de liquidación 21/6/93.

c) Ofertas de precio de Bonos Externos 1989 con cupón 8 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

e. 29/6 Nº 3084 v. 29/6/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2101 (9/6/93). Ref.: Circular TINAC 1-241. Títulos Públicos Nacionales. Ampliación de la emisión de "Bonos Externos - 1992".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de llevar a su conocimiento que este Banco procedió con fecha 3/6/93 a ampliar en U$S 500 millones la emisión de "Bonos Externos 1992" conforme a lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 545 de fecha 26 de marzo.

En consecuencia, se detallan a continuación las principales características de la emisión:

1 — Moneda de emisión: dólares estadounidenses.

2 — Monto: valor nominal U$S 2.500 millones.

3 — Fecha de emisión: 15 de setiembre de 1992.

4 — Plazo: 10 años.

5 — Tipo de interés: variable, igual a la tasa que rija para los depósitos en eurodólares a ciento ochenta (180) días de plazo en el mercado interbancario de Londres correspondiente a la definición de la tasa activa London Interbank Offered Rate (LIBOR); dicha tasa será establecida por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas a las 11 horas de Londres por sus bancos corresponsales en aquella plaza, para operaciones concertadas siete (7) días hábiles antes de comenzar cada período de renta. Los servicios de renta se abonarán semestralmente sobre período vencido el 15 de setiembre y el 15 de marzo de cada año, operando el primer servicio el 15 de marzo de 1993.

6 — Amortización: Se efectuará sobre cada Bono en ocho (8) cuotas anuales iguales sucesivas del doce con cincuenta por ciento (12,50 %) cada una, con vencimiento la primera el 15 de setiembre de 1995.

7 — Servicios Financieros: serán pagados por el Banco Central de la República Argentina en Buenos Aires en ventanilla o mediante transferencias sobre las plazas de Nueva York, Londres, Francfort o Zurich, en dólares estadounidenses o su equivalente en otras divisas, en ambos casos a opción de los respectivos tenedores.

A fin de obtener el pago en moneda distinta a la de emisión —dólares estadounidenses— los cupones de renta y amortización deberán ser presentados al Banco Central de la República Argentina treinta (30) días antes del vencimiento, con la orden irrevocable de cobrar dichos servicios en la moneda indicada por los respectivos tenedores.

Todo cupón no presentado con la citada anticipación será pagado en la moneda de emisión.

8 — Colocación: en las formas y condiciones y con la frecuencia que determine este Banco.

9 — Negociación: son cotizables en las bolsas y mercados de valores argentinos. Tanto su salida del país como su reingreso, se puede efectuar libremente.

10 — Rescate anticipado: el Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de estos Bonos, por el valor del capital adeudado más los intereses devengados.

11 — Exenciones impositivas: los Bonos Externos cuya emisión se dispone por el presente así como su renta gozarán de las exenciones impositivas previstas en la Ley 19.686.

12 — Mientras dure la impresión de las láminas este Banco Central extenderá certificados representativos no negociables de Bonex 92 a nombre de Caja de Valores S.A. La titularidad de los valores deberá registrarse a nombre de las entidades tenedoras. Estos certificados representativos serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

13 — La presente Comunicación reemplaza a las Comunicaciones "A" 2000, "A" 2013 y "A" 2084 de fecha 23/9/92, 6/11/92 y 21/4/93 respectivamente.

De: Banco Central

9/6/93

Fe de erratas

Nos dirigimos a uds. a efectos de comunicarles que la Comunicación A 2100 de fecha 8/6/93 ha sido reemplazada por la Comunicación A 2101 emitida en la fecha.

e. 29/6 Nº 3085 v. 29/6/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5322 (10/6/93): Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC-1. "Bonos de Consolidación Económica - 3a. Serie". Valor del cupón Nº 20 correspondiente al vencimiento del 10/6/93.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1391/91, el valor efectivo del servicio Nº 20 de renta y amortización de los títulos de referencia, se ha fijado en los importes que se detallan a continuación:

BONOS DE CONSOLIDACION ECONOMICA 3RA. SERIE

Valor nominal residual de una lámina de $ 100	$	20,2000
Valor efectivo de renta	$	0,2695
Valor efectivo de amortización	$	4,2000
Valor efectivo del cupón Nº 20 (V.e. renta + V.e. amortización)	$	4,4695

e. 29/6 Nº 3086 v. 29/6/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Productores-Asesores de Seguros, señores/as LAICO, Jorge Alberto (Matrícula 29.307) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíqueseles por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede de vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 14 Jun. 1993

e. 29/6 Nº 3016 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Productores-Asesores de Seguros, señores/as GRIMBERG, Sonia Alejandra (Matrícula 39.041) y SCARRONE, Angélica Carolina (Matrícula 9594) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíqueseles por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede de vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 15 Jun. 1993

e. 29/6 Nº 3017 v. 1/7/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.199/93

Expediente Nº 29.040

Bs. As., 12/5/93

VISTO el Expediente Nº 29.040 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la situación patrimonial de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A. al 31/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que inmediatamente al cierre del estado patrimonial al 30/9/92, la aseguradora produjo cambios en la composición de su patrimonio, procediendo a enajenar con fecha 1/10/92 en $ 997.987, el único bien inmueble de su titularidad.

Que el producido de dicha venta se depositó en una cuenta bancaria del exterior, como también que los fondos que la aseguradora tenía depositados en un plazo fijo en el Banco de Boston de $ 730.806, fueron remitidos al extranjero, existiendo asimismo otros depósitos fuera del país (en el Algeme Bank Nederland) por un importe de $ 776.215.

Que en tal sentido, en atención a las previsiones del punto 30.2.1.b de la Resolución Nº 21.523, la Gerencia de Control concluye a fs. 25/26 en determinar que la aseguradora presentaba un déficit de capital mínimo de $ 1.444.292, que representaba el 262,5 % del capital a acreditar, quedando consecuentemente enmarcada en la normativa del último párrafo del art. 31 de la ley 20.091.

Que a fs. 29/32 se presenta la aseguradora informando que había procedido a modificar parcialmente sus tenencias de depósitos en el exterior, y que había efectuado depósitos por $ 514.910,70 y $ 950.000 en una financiera del país.

Que a fs. 88/89 informa la Gerencia de Control que se transfirieron al país con fecha 18/12/92 $ 1.450.000. Que conforme surge del movimiento de inversiones proporcionado por la aseguradora resulta que en noviembre de 1992 se vendió la totalidad de la tenencia de Títulos Públicos de Renta, aplicándose su producido a la compra de inmuebles. Todo esto a más de que también se utilizaron fondos depositados en el Algeme Bank Nederland por $ 776.215 que por tanto podían computarse para acreditar capital mínimo. Así, con fecha 27/1/93, la Gerencia de Control estima que se habría solucionado el déficit de capital mínimo informado a fs. 25/26; acotando empero que restaría la escrituración de los bienes inmuebles adquiridos, su inscripción en el registro de la propiedad inmuebles, y una valuación técnica de los mismos.

Que a fs. 90, con fecha 3/2/93, se dicta el Proveído Nº 74.736, intimando a la aseguradora para que presente en el plazo de diez días valuaciones técnicas efectuadas por Bancos Oficiales respecto de los inmuebles adquiridos.

Que a fs. 91/93 resulta que aparentemente la aseguradora habría solicitado valuación por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Que tras advertirse la dilación de parte de la aseguradora en las correspondientes escrituraciones, inscripciones y presentación de las valuaciones solicitadas, se dicta a fs. 105 el Proveído Nº 75.145 de fecha 5/4/93, intimando a aquélla por cinco días a presentar las tasaciones requeridas y por diez días a acreditar la escrituración de la totalidad de los inmuebles adquiridos.

Que a fs. 106/108 la entidad justifica haber escriturado siete inmuebles, a fs. 109 sostiene haber escriturado otros, y asimismo anticipa que los restantes estarían en trámite de escrituración, estimando que estarían escriturados para el mes de abril de 1993.

Que a fs. 157/158, por Nota Nº 207.111 del 14/4/93 la aseguradora presenta las valuaciones técnicas de los inmuebles adquiridos, conforme la documentación que obra entre fs. 159 y fs. 172.

Que a fs. 173 se implementa la Notificación de Inspección Nº 1 a fin de verificar las tasaciones acompañadas, obrando nota de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro a fs. 175, de la que resulta que las mismas son absolutamente apócrifas.

Que a fs. 179 se cursa la Notificación de Inspección Nº 6 a través de la que se requiere información a la aseguradora respecto de la transferencia bancaria operada en el Banco ABN-AMRO BANK de Nueva York, informando en síntesis la misma que los fondos se utilizaron para saldar el precio de las adquisiciones de los inmuebles.

Que a fs. 208/210 obra informe de la Gerencia de Control del que en esencia resulta que a la fecha no se ha completado el perfeccionamiento relativo a la titularidad de los inmuebles adquiridos por la aseguradora, por cuanto no se ha procedido a la inscripción de las respectivas escrituras traslativas, así como tampoco se ha acreditado el correspondiente estado de dominio mediante la presentación de los pertinentes certificados. Todo esto a más de que las valuaciones presentadas por la entidad son absolutamente apócrifas.

Que dicho informe refleja que se observan movimientos de fondos cuya instrumentación no se encuadra en la normativa vigente. Los fondos que se habrían remesado del ABN-AMRO BANK N.V. de Nueva York, por U$S 851.370,27, según débito del 28/12/92, no ingresaron a la entidad y tal transferencia habría sido liquidada directamente en Giuliani y Asociados Financiera de Viviendas con fecha 7/1/93, sin gastos ni comisiones, a través del formulario de fs. 195, que no cuenta con numeración preimpresa, y sólo alude a operación 11/93-01.

Que en tal inteligencia estima que no es posible descartar sin más que las actuaciones que refleja el presente expediente como también las que resultan del expediente Nº 28.985 en el que se analiza la situación financiera de la entidad, acaso y aparentemente, pongan de manifiesto una operatoria global absolutamente irregular e injustificada, que se inicia con la venta del inmueble de la calle Sarmiento 453/59/63 con fecha 1/10/92, sigue con las sucesivas remesas hacia y desde el exterior, e involucra la realización de la totalidad de la inversión en Títulos Públicos de Renta; para desembocar en la compra de inmuebles cuya titularidad a nombre de la aseguradora no se ha perfeccionado, y respecto de los que además no existe valor cierto alguno.

Que a propósito, dicho informe de la Gerencia de Control, señala el notable detrimento patrimonial que se observa de la comparación de las situaciones patrimoniales al 30/9/92 y al 31/12/92. Que al respecto, en la primera había patrimonio neto de $ 1.445.716, y en la segunda corresponde ajustar el Patrimonio Neto declarado por la aseguradora de $ 1.101.445, resultando negativo por la suma de $ 618.109. Que en virtud de ello, y de conformidad a las cifras que refleja la planilla agregada a fs. 205, la entidad quedaría incursa en los alcances del art. 31 de la ley 20.091, por cuanto registraría un déficit de capital mínimo por ramos de $ 1.110.009, ascendiendo la reposición inmediata a $ 1.027.509 y el déficit remanente de $ 82.500.

Que asimismo la Gerencia de Control informa que la aseguradora registraría un déficit de cobertura de $ 136.993, y un déficit en la tenencia de inversiones de $ 91.549.

Que a fs. 223/228, la Gerencia Jurídica se expide en orden a entender que la situación de la aseguradora se encuadra en las previsiones del art. 31 de la ley 20.091.

Que atento a los hechos de que dan cuenta las presentes actuaciones en orden al grave detrimento patrimonial configurado; como también a la irregularidad planteada en cuanto a la presentación de documentación falsificada a los efectos de acreditar la valuación de bienes inmuebles y respecto de los que —a pesar del tiempo transcurrido— no se ha perfeccionado la titularidad de la aseguradora; bienes inmuebles cuya adquisición tiene como antecedente la realización del único bien inmueble que tenía la aseguradora al 30/9/92, que implicó la realización de la totalidad de la inversión en Títulos Públicos de Renta y que se hayan generado movimientos de fondos observables, hacia y desde el exterior; resultan seriamente comprometidos los intereses de los asegurados y asegurables.

Que entre fs. 234/251 la aseguradora genera tres presentaciones que son analizadas por la Gerencia Jurídica a fs. 252/254 para entender que no comportan una modificación sustancial de los conceptos vertidos en su precedente informe de fs. 223/228.

Que en tal sentido, la Gerencia Jurídica informa que las presentaciones en cuestión no hacen sino ratificar el criterio oportunamente sustentado en orden a que la situación de la aseguradora se encuadra en las previsiones del art. 31 de la ley 20.091, destacando especialmente que la entidad solicita a este Organismo que no se tome en cuenta, a los efectos del cómputo patrimonial de misma al 31/12/92, el valor de compra de los inmuebles escriturados, hasta tanto se haya acreditado la autenticidad de la tasación realizada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, o en su defecto, la que instrumente por otra institución oficial.

Que en consecuencia, y atento a que la Gerencia de Control estima pertinente ajustar el Patrimonio Neto presentado por la aseguradora, reflejando un déficit de capital mínimo de $ 1.110.009, que supera ampliamente el 30 % del mínimo a acreditar, todo esto a más de advertirse un déficit de cobertura de $ 136.993 y de inversiones de $ 91.549; procede comunicar dicho ajuste a la aseguradora a los efectos de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 20.091, adoptándose "inaudita parte" las medida cautelares previstas en los párrafos tercero y cuarto de dicha norma, en mérito a la naturaleza preventiva de las mismas de conformidad a las disposiciones del art. 198 del Código Procesal.

Por todo ello, habiéndose pronunciado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 208/210; y a fs. 223/228 y 252/254, respectivamente, en uso de las atribuciones consagradas por el art. 31 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — No computar en la situación patrimonial al 31/12/92 de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A. $ 1.719.554 en el rubro Inmuebles, por no haberse perfeccionado la titularidad en cabeza de la aseguradora de los inmuebles adquiridos, a más de resultar los mismos sin valor cierto, atento lo relacionado en los considerandos de la presente.

Artículo 2º — Comunicar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A. que atento lo resuelto en el artículo anterior, presenta en lo inmediato un déficit de capital mínimo por ramos de $ 1.110.009.

Artículo 3º — Comunicar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A. que presenta un déficit de cobertura de $ 136.993, y un déficit en la tenencia de inversiones de $ 91.549.

Artículo 4º — Emplazar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A. para que brinde las explicaciones que estime corresponder, y adopte medidas necesarias para mantener la integridad de su capital; a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de su déficit de capital mínimo, de su déficit de cobertura y de su déficit de inversiones, en el plazo previsto en el art. 31 de la ley 20.091.

Artículo 5º — Decretar la indisponibilidad de las inversiones de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A., a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes y el embargo sobre la cuenta corriente que mantiene con el Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), debiéndose librar los correspondientes oficios.

Artículo 6º — Ordenar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A., se abstenga de celebrar nuevos contratos de seguro en las ramas en que opera, hasta que esta Superintendencia de Seguros de la Nación verifique que su capital alcanza el mínimo correspondiente.

Artículo 7º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo 6º.

Artículo 8º — Regístrese, notifíquese por intermedio de la Gerencia de Control confiriéndose a la aseguradora vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Artículo 9º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3018 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.231/93

Expte. Nº: 30.066

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.066 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. MARTINEZ, Ernesto matrícula Nº 6972; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.954 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. MARTINEZ, Ernesto, matrícula 6972, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Artículo 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Artículo 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Artículo 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Artículo 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3019 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.232/93

Expte. Nº: 30.108

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.108 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. LANES, Ernesto Luis, matrícula Nº 14.427; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.797 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. LANES, Ernesto Luis, matrícula 14.427, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Artículo 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Artículo 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Artículo 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Artículo 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3020 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.233/93

Expte. Nº: 29.058.-

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 29.058 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. MATIAS, Edith, matrícula Nº 33.877; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.612 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 19 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 24/25, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. MATIAS, Edith, matrícula 33.877, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Artículo 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Artículo 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Artículo 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Artículo 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3021 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.234/93

Expte. Nº: 30.321.

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.321 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. TABOADA, Roberto Guillermo, matrícula Nº 4493; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.988 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. TABOADA, Roberto Guillermo, matrícula 4493, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Artículo 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Artículo 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Artículo 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Artículo 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3022 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.235/93

Expte. Nº 30.042

Bs. As., 17/5/93

Visto el expediente Nº 30.042 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. RAMEZZANA, Silvia Andrea, matrícula Nº 8539; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.687 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. RAMEZZANA, Silvia Andrea, matrícula 8539, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3023 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.237/93

Bs. As., 20/5/93

VISTO las Circulares Nos. 527, 528, 529 y 530 del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación); y

CONSIDERANDO:

Que por dichas Circulares se instrumentan procedimientos por los cuales el citado Instituto reconocerá a las cedentes importes por reformulación de sus cuentas corrientes, no contemplados anteriormente en sus Circulares 473, 474 y 492;

Que, para numerosas entidades aseguradoras, los importes involucrados representan un porcentaje significativo de su patrimonio;

Que, sin perjuicio de la tarea de verificación de tales reclamos por parte del Instituto Nacional de Reaseguros, corresponde a esta Superintendencia de Seguros de la Nación adoptar los recaudos necesarios para que los importes incluidos en los estados contables no sean diferentes de los que en definitiva puedan resultar procedentes;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importes consignados en las presentaciones efectuadas ante el Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), de acuerdo con lo previsto en sus Circulares Nos. 473, 474, 492, 527, 528, 529 ó 530 (y sólo en la medida que se ajusten a lo expresado en dichas Circulares), podrán netearse del saldo en cuenta corriente con dicho Instituto, hasta la concurrencia del respectivo Pasivo, y exponerse en los estados contables a presentar ante esta autoridad de control.

Una vez absorbido dicho Pasivo, el importe remanente se expondrá en el rubro CREDITOS REASEGUROS bajo las denominaciones *"INDER CIRCULARES 473, 474 Y 492"* e *"INDER CIRCULARES 527, 528, 529 Y 530"*.

En nota a los estados contables se incluirá el siguiente texto "... El saldo consignado en *'INDER Cta. Cte.'* (y, en su caso, *'INDER Circulares 473, 474 y 492'* y/o *'INDER Circulares 527, 528, 529 y 530'*) incluye pesos .... ($) en concepto de reclamos no conformados por dicho Instituto, por encontrarse a su consideración...".

Además, se adjuntará un informe especial del Auditor de los estados contables, dejando constancia expresa de su responsabilidad por la tarea efectuada y de los montos de cada uno de los conceptos reclamados.

Art. 2º — Esta Superintendencia de Seguros de la Nación no admitirá que se contabilicen, sin la correspondiente previsión, conceptos e importes observados o rechazados por el Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), o que no se encuentren contemplados en las Circulares Nº 473, 474, 492, 527, 528, 529 ó 530 del mencionado Instituto.

Art. 3º — En los estados de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar previstos en el punto 39.8. de Resolución 21.523, no se admitirá la inclusión, dentro de las "Disponibilidades e Inversiones", de importes por reclamos efectuados al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) por conceptos indicados en el artículo 1º precedente.

Podrá netearse del rubro INDER Cta. Cte., y exclusivamente hasta el monto del saldo exigible, los importes correspondientes a las presentaciones efectuadas de conformidad a las Circulares Nos. 473, 474, 492, 527, 528, 529 y 530 del referido Instituto (y sólo en la medida que se ajusten a lo expresado en dichas Circulares).

Art. 4º — Esta Resolución será de aplicación para los estados contables correspondientes a periodos cerrados el 31 DE MARZO DE 1993.

A opción de las entidades, podrá considerarse para la regularización de déficits en los estados de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar y de capital mínimo al 31 de diciembre de 1992.

Art. 5º — Los importes contabilizados de conformidad a la presente Resolución serán considerados para regularizar déficits de cobertura de compromisos con los asegurados (artículo 35º de la Ley 20.091).

Art. 6º — Derógase la Resolución Nº 21.917 y déjase sin efecto lo dispuesto en el punto 30.4.1. y DISPOSICIONES TRANSITORIAS, incluidas a continuación del punto 89., de la Resolución Nº 21.523.

Art. 7º — Hasta tanto el Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) proceda a conformar los importes reclamados, las entidades aseguradoras no podrán efectuar ninguna distribución de utilidades en efectivo, hasta la concurrencia de los importes contabilizados de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3024 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.236/93

Bs. As., 19/5/93

VISTO lo dispuesto en el artículo 38º de la Ley Nº 20.091 y en los puntos 39.7. y 39.8. de la Resolución Nº 21.523; y

CONSIDERANDO:

Que, para posibilitar un adecuado y completo conocimiento de la situación económico financiera de las entidades aseguradoras, en tiempo oportuno para el ejercicio de las funciones asignadas a esta autoridad de control, resulta necesario adoptar procedimientos acordes a los avances tecnológicos de los últimos tiempos;

Que, en tal sentido corresponde que las entidades presenten la respectiva información en soportes magnéticos, de conformidad a las pautas que establezca esta Superintendencia de Seguros de la Nación;

Que el sistema de captura de información permitirá imprimir los formularios a ser firmados por los representantes legales, síndicos y auditores de las aseguradoras;

Que dichos formularios y soportes magnéticos serán la única forma de presentación de información ante esta autoridad de control, debiendo ser intervenidos por la Dependencia competente antes de ser entregados en la Mesa de Entradas de esta Repartición;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de las informaciones correspondientes al 30 DE JUNIO DE 1993 las entidades aseguradoras quedan obligatoriamente sujetas al régimen de la presente Resolución, para toda presentación de estados contables anuales y trimestrales.

Art. 2º — Previo a su recepción por la Mesa de Entradas de este Organismo, los respectivos formularios serán intervenidos por la Gerencia Control. No se aceptarán presentaciones por vía postal.

Art. 3º — Sólo se admitirá presentar información que haya sido confeccionada mediante los programas de carga de datos que suministre esta Superintendencia de Seguros de la Nación. Las entidades aseguradoras quedan obligadas a entregar conjuntamente una copia del soporte magnético (diskette) empleado.

Se considerará como "NO PRESENTADA" y sin necesidad de intimación previa, a toda información no remitida dentro del plazo fijado o que se presente en forma incompleta, ya sea por falta de formularios impresos o por falta del respectivo soporte magnético.

Art. 4º — En el punto 39.7. de la Resolución 21.523 reemplázase "estados patrimoniales" por "estados contables". En el punto 39.8.1. de la misma Resolución reemplázase "TREINTA (30) DIAS" por "CUARENTA Y CINCO (45) DIAS".

Art. 5º — Los estados contables trimestrales previstos en los puntos 39.7. y 39.8. de la Resolución 21.523 y los estados contables de cierre de ejercicio económico requeridos en el artículo 38º de la Ley 20.091, se ajustarán al modelo que se acompaña como ANEXO "A".

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3025 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.240/93

Bs. As., 27/5/93

VISTO lo dispuesto en el artículo 67º de la Ley Nº 20.091; y

CONSIDERANDO:

Que a fin de contar con elementos que permitan una rápida visualización del estado de los juicios por siniestros de las secciones Automotores y Accidentes del Trabajo, se estima oportuno determinar el contenido mínimo y obligatorio de la carátula de cada expediente, pudiendo la entidad ampliar su contenido en el dorso de la tapa de los mismos;

Que asimismo corresponde estipular, con carácter uniforme y obligatorio, el contenido de las columnas de los listados de Siniestros Pendientes —Juicios— de las secciones Automotores y Accidentes del Trabajo, que deberán presentarse en caso de verificación o a requerimiento de este Organismo en listados impresos y/o en soportes magnéticos;

Que los procedimientos antes indicados reducirán los tiempos que actualmente necesitan las inspecciones destacadas por esta autoridad de control, lo cual redundará en una menor interferencia con las actividades de las empresas;

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de los estados contables correspondientes a ejercicios y/o períodos cerrados el 30 de junio de 1993, las entidades aseguradoras quedan obligatoriamente sujetas al régimen de la presente Resolución, en lo que respecta a los requerimientos informativos de las carátulas de expedientes, listados y soportes magnéticos de siniestros pendientes, por juicios de las secciones Automotores y Accidentes del Trabajo.

Art. 2º — Fíjase con carácter mínimo y obligatorio la información que debe contener la carátula de los expedientes de los juicios por siniestros de las secciones Automotores y Accidentes del Trabajo, que obren en poder de cada entidad o asesor letrado de la misma, de conformidad a los datos y formatos de los modelos que se acompañan como Anexos "I" y "II".

Las entidades podrán ampliar dicha información en el dorso de la tapa del respectivo expediente que, además, deberá ajustarse a lo dispuesto en los puntos 39.5.4.1. y 39.5.6. de la Resolución Nº 21.523.

Art. 3º — Fíjase con carácter uniforme y obligatorio la información que deben contener los listados de los siniestros pendientes —juicios—, y sus respectivos soportes magnéticos, de las secciones Automotores y Accidentes del Trabajo, de acuerdo con los datos y formatos que se acompañan como Anexos "III" y "IV". El código asignado a cada entidad aseguradora surge del Anexo "V".

Los listados impresos y sus respectivos soportes magnéticos deberán presentarse en caso de verificación o a requerimiento de esta autoridad de control.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3026 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.241/93

Bs. As., 28/5/93

VISTO que "SECURITY LEGAL PREPAYMENT SYSTEM S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS", se ha presentado por estas actuaciones solicitando autorización para operar con un seguro novedoso, denominado Seguro de Asistencia Legal; y

CONSIDERANDO:

Que las coberturas adicionales de vida y accidentes personales que se comercializan con este seguro serán sometidas a análisis y aprobación con posterioridad al dictado de la presente resolución;

Que las condiciones técnico-contractuales que se adjuntan para la cobertura de asistencia legal se adecuan a las características de la cobertura solicitada;

Que conforme surge de fs. 1/17 y 60 del Expediente Nº 30.505 el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables;

Que a fs. 109/111 y 113 del Expediente Nº 30.505 se acreditó el capital mínimo;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091 en su artículo 67, inc. b);

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de "SECURITY LEGAL PREPAYMENT SYSTEM S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS", instrumentado por escritura pública Nº noventa y ocho otorgada en la ciudad de Buenos Aires, el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, ante el registro notarial 844, cuyo testimonio obra a fs. 1/17 del Expediente Nº 30.505.

Art. 2º — Autorizar a "SECURITY LEGAL PREPAYMENT SYSTEM S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS", a operar en el territorio de la República Argentina en el Seguro de Asistencia Legal con las condiciones generales de póliza de fs. 3/7, 12/17, 32/36 y 40/45; condiciones especiales de fs. 7/9, 17/19, 36/37 y 45/46; condiciones específicas de fs. 22/31 y 49/64; cláusulas de cobranza del premio de fs. 10, 20, 38 y 47; cláusulas de advertencia al asegurado e interpretación de las exclusiones de fs. 11, 21, 39 y 48; propuestas de fs. 105 y 106; frentes de póliza de fs. 107 y 108; formulario de denuncia de fs. 109 y demás condiciones y bases técnicas de fs. 94/98.

Art. 3º — La autorización conferida en el artículo anterior tendrá carácter de provisoria, hasta tanto la entidad en cuestión perfeccione el dominio del inmueble ubicado en la Av. Córdoba 883/899, de esta Capital, para lo que se le otorga un plazo de 60 días, lo cual deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el informe de fs. 113 del expediente Nº 30.505.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese y expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 4º de la presente resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3027 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.242/93

Expediente Nº 30.432

Bs. As., 29/5/93

VISTO el expediente Nº 30.432 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de QUILMES SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad aseguradora presentó el estado patrimonial al 31/12/92, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en el punto 39.7.2 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución Nº 21.523.

Que la aseguradora en oportunidad de articular su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 11/12, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a QUILMES SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3028 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.243/93

Expediente Nº 30.445

Bs. As., 28/5/93

VISTO el expediente Nº 30.445 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de COMPAÑIA DE SEGUROS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad aseguradora presentó el estado patrimonial al 31/12/92, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en el punto 39.7.2 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución Nº 21.523.

Que la aseguradora en oportunidad de articular su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 14/15, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a COMPAÑIA DE SEGUROS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3029 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.244/93

Expediente Nº 30.419

Bs. As., 28/5/93

VISTO el expediente Nº 30.419 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de GANADERA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad aseguradora presentó el estado patrimonial al 31/12/92, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en el punto 39.7.2 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución Nº 21.523.

Que la aseguradora en oportunidad de articular su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 11/12, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a GANADERA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3030 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.245/93

Expediente Nº 30.015

Bs. As., 28/5/93

Visto el expediente Nº 30.015 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. GRAMAJO, Blanca Estela, matrícula Nº 18.164; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.846 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. GRAMAJO, Blanca Estela, matrícula Nº 18.164, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º —Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3031 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.246/93

Expediente Nº 30.029

Bs. As., 28/5/93

Visto el expediente Nº 30.029 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. LUGO, Víctor Milcíades, matrícula Nº 36.420; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.928 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. LUGO, Víctor Milcíades, matrícula Nº 36.420, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3032 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.247/93

Expediente Nº 30.041

Bs. As., 28/5/93

Visto el expediente Nº 30.041 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. GINZBURG, Adolfo, matrícula Nº 8532; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.799 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. GINZBURG, Adolfo, matrícula Nº 8532, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3033 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.248/93

Expte. Nº 30.298

Bs. As., 28/5/93

VISTO, el expediente Nro. 30.298 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de TOURING COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. en cuanto a obstaculización a la fiscalización, y

CONSIDERANDO:

Que se solicitó a la entidad 1) Planillas Resolución Nro. 21.893 —anexo I— debidamente cumplimentadas; 2) Copia de Contratos Automáticos de Reaseguro que respaldan al punto 1) y 3) Copia de contratos Facultativos de Reaseguro celebrados a partir del 1/1/92.

Que la inspección destacada a tal fin informó que la entidad no cumplió con la Resolución 21.893; que había suprimido datos que al entender de la aseguradora no debía entregar y que no había entregado la documentación de los negocios facultativos.

Que dicha conducta, al importar una obstaculización real a la fiscalización, fue encuadrada en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que por Proveído Nro. 75.049 de fecha 4/3/93, se le confirió a la entidad traslado de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que por Nota Nro. 205.676, la entidad ejerció su derecho de defensa; descargo del cual surge que no se han remitido los contratos facultativos celebrados a partir del 1/1/92; no cumpliéndose entonces con el punto 3 de la Notificación de Inspección.

Que atento ello, han quedado ratificados los hechos que se le imputan a la aseguradora así como el encuadre legal conferido a los mismos.

Que a los efectos de merituar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, la ausencia de antecedentes sancionatorios en el Registro de Faltas y Sanciones, Tomo I, a cargo de la Gerencia Jurídica de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 45/46 y en uso de las facultades conferidas por el art. 67 inciso e) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a TOURING COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Intimar a TOURING COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. para que en el plazo de 3 (tres) días presente ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación los contratos de reaseguros facultativos celebrados a partir del 1 de enero de 1992.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3034 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.249/93

Expte. Nº 30.058

Bs. As., 31/5/93

Visto el expediente Nº 30.058 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. MORASSUTTI, Emilio, matrícula Nº 24.403; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.941 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. MORASSUTTI, Emilio, matrícula 24.403, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3035 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.250/93

Expte. Nº 30.048

Bs. As., 31/5/93

Visto el expediente Nº 30.048 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. PALMARINI, Domingo A., matrícula Nº 38.128; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.945 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. PALMARINI, Domingo A., matrícula 38.128, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3036 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.251/93

Expte. Nº 30.168

Bs. As., 31/5/93

Visto el expediente Nº 30.168 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. DISTEFANO, Luciano Vicente César, matrícula Nº 40.300; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.959 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. DISTEFANO, Luciano Vicente César, matrícula 40.300, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3037 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.252/93

Expte. Nº 30.027

Bs. As., 31/5/93

Visto el expediente Nº 30.027 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. BALLESTER, Héctor Ricardo, matrícula Nº 40.362; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.871 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BALLESTER, Héctor Ricardo, matrícula 40.362, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3038 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.253/93

Expte. Nº 30.124

Bs. As., 31/5/93

Visto el expediente Nº 30.124 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. PRECIOSO, Luis Alberto, matrícula Nº 4327; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.014 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. PRECIOSO, Luis Alberto, matrícula 4327, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3039 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.254/93

Expte. Nº 30.130

Bs. As., 31/5/93

Visto el expediente Nº 30.130 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. SALINAS, Marcelo Luis, matrícula Nº 5547; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.948 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. SALINAS, Marcelo Luis, matrícula 5547, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3040 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.255/93

Expte. Nº 30.156

Bs. As., 31/5/93

Visto el expediente Nº 30.156 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. MARTIN, Roberto Armando, matrícula Nº 41.156; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.873 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 12 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 17/18, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. MARTIN, Roberto Armando, matrícula 41.156, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3041 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.256/93

Expte. Nº 30.244

Bs. As., 31/5/93

Visto el expediente Nº 30.244 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. NOSEDA, Carlos Agustín, matrícula Nº 38.796; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.840 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. NOSEDA, Carlos Agustín, matrícula 38.796, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3042 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.257/93

Expte. Nº 30.150

Bs. As., 31/5/93

Visto el expediente Nº 30.150 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. PALLADINO, Ricardo, matrícula Nº 24.500; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.918 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. PALLADINO, Ricardo, matrícula 24.500, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3043 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.260/93

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 4/6/93

VISTO la Ley Nº 22.400 y su reglamentación en vigencia, respecto de la inscripción de Productores Asesores de Seguros en el Registro creado por el art. 3º de dicho cuerpo legal, y;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido en este Organismo subsanaciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en los listados anexos a la Resolución General Nº 17.053 y sucesivas resoluciones inscriptivas;

Que con posterioridad a la confección de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de personas físicas que pretenden ejercer la actividad en zonas de menos de doscientos mil habitantes;

Que habiendo rendido satisfactoriamente la prueba de capacitación prevista en el artículo 4º - inciso c) de la Ley 22.400, corresponde inscribir a las personas aprobadas en los exámenes recibidos en el interior del país, ciudades de Santa Fe, Mendoza, Córdoba, San Miguel de Tucumán, Rosario, Mar del Plata, Resistencia, Neuquén, Posadas, durante el mes de abril de 1993; como asimismo, a los postulantes con trámite completo que resultaron aprobados en los exámenes recibidos en la Capital Federal y ciudad de La Plata durante el mismo mes del citado año;

Que se han recibido regularizaciones en concepto de pago del derecho anual de inscripción por parte de los Productores-Asesores a quienes se les decretó la caducidad de su inscripción por falta de pago (Resolución 21.961), por lo que corresponde proceder a su reinscripción;

Que en consecuencia, todos los aludidos, se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro creado por el artículo 3º de la Ley Nº 22.400.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación, única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros Nº 2691 de fecha 16/6/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

ANEXO I - RESOLUCION NRO. 22.260

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
04661	COSMA, IRMA LUISA MARIA	DU	01.767.198
05876	VIGLIETTI, GERONIMO RICARDO	LE	05.314.090
06170	LOPEZ, ENRIQUE JOSE	LE	06.040.482
06288	ZULAICA, JORGE ALBERTO	LE	05.077.329
06593	BURNET MERLIN DE DESCOLE, ADRIANA CRISTINA	DU	11.184.097
07033	WINOGORA, SIMON	CC	02.985.729
11200	MENNA, ALCIDES ALBERTO	LE	05.371.927
12636	TONEGUZZO, RICARDO JUAN	LE	04.661.799
12885	TIBERI, OSVALDO MARIO	DU	06.054.416
17395	RUIZ, JOSE MATEO	LE	06.514.837
19668	BESSO, ALFONSO ANTONIO	DU	06.429.756
20613	LUCERO, MIRYAN DIANA	DU	11.561.301
21552	MERLO, HUGO HORACIO	LE	05.114.138
22780	ROMANO, FELIPE JOSE	LE	07.672.071
26772	NESPECA, JULIO HUMBERTO	DU	14.892.902
27181	GALLUCCI, HUMBERTO	DU	02.298.838
28796	RODRIGUEZ, JAVIER ALEJANDRO	DU	12.447.823
28844	LOPEZ BLANCO, LUIS ALBERTO	LE	08.474.673
30472	CASORIA, FRANCISCO JOSE	DU	13.154.617
30527	SIRONI, ELENA BEATRIZ	DU	14.041.808
31578	FILIPPINI, FABIAN ANDRES	DU	14.439.860
33372	BULIOTTA, NORA ESTHER	LC	03.876.578
35244	PAZ POSSE, JUAN	DU	12.824.990
42097	GUATTARINI, DANIEL ALBERTO	DU	12.995.187
43208	MONSERRAT, FERNANDO AMADEO	DU	11.534.423
43399	NAJJAR, KARIM FAISAL	DU	20.346.343
43405	TEIJEIRO, CARLOS JULIO	DU	08.313.481
44172	GANA MARTINEZ, SERGIO RAUL	DU	16.297.125
44196	RUBINSZTEJN, ISIDORO SAUL	LE	07.593.261
45287	RAMAZZOTTI, CLAUDIO	DU	14.596.140
45288	ZELIONE, ADOLFO ARMANDO	LE	04.423.095
45289	MARTINEZ, JUAN ANDRES	DU	14.142.224
45290	ABAD, ANGEL MARIO	LE	05.565.298
45291	CARREIRA, LAURA	CC	05.606.901
45292	GRILLI, ALFREDO LUIS	DU	14.200.102
45293	LORENCES RODRIGUEZ, HECTOR	DU	16.037.289
45294	RODRIGUEZ, HERNAN FABIO	DU	20.201.393
45295	GANLY, CARLOS MARIA	DU	18.676.078
45296	CASTAÑO, ROBERTO DANIEL	DU	16.246.880
45297	MORBELLO, GUSTAVO GABRIEL	DU	13.985.415
45298	PESTONI, HORACIO ALBERTO	DU	10.372.256
45299	LAVIERI, ERNESTO FABIAN	DU	17.142.018
45300	SANCHEZ PAGANO, JOSE MARIA	LE	04.995.499
45301	DACHARRY, LUIS ADOLFO	DU	12.549.740
45302	RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO	LE	04.818.111
45303	SACOMANNO, GUSTAVO OMAR	DU	18.226.476
45304	BLANCO, MARIA ROSA	DU	14.071.632
45305	TALESNIK, ENRIQUE MARCELO	DU	18.402.654
45306	SOBRADO, BEATRIZ ELBA	DU	06.712.487

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
45307	TARDITTI, FERNANDO DANIEL	DU	16.144.230
45308	ALVAREZ DANERI, CLAUDIO	DU	13.182.357
45309	ALVAREZ, OSVALDO MANUEL	DU	04.825.821
45310	LLEONART, SEBASTIAN	DU	16.202.932
45311	LOPEZ PULEIO, GABRIEL ANTONIO	DU	16.937.386
45312	DUARTE MARIA ALICIA	DU	20.786.294
45313	MARCHI, CRISTINA MARGARITA	LC	05.630.809
45314	ARAMBURU, ALEJANDRO DANIEL	DU	14.211.011
45315	MARTINEZ TAYLOR, JUAN CARLOS	DU	10.153.119
45316	CILLIS, ROQUE ANTONIO	DU	13.664.099
45317	FARPUH, GABRIEL JORGE	DU	07.754.007
45318	MENDEZ, ADRIAN JAVIER	DU	21.551.307
45319	SUAREZ, ALEJANDRO	DU	21.903.749
45320	CHEIN, VALERIA	DU	16.528.788
45321	LOMBRAÑA, ALBERTO	LE	04.397.124
45322	CORBALAN, SERGIO OSCAR	DU	21.484.830
45323	FISCHER, CECILIA BEATRIZ	DU	16.199.012
45324	BIONE, ALEJANDRO FRANCISCO	DU	16.005.059
45325	CRUZ, JUAN CARLOS	DU	11.256.522
45326	TORELLI, ROBERTO	DU	10.887.708
45327	NARDO, MARTA ROSA	DU	16.286.215
45328	GUERRA NOVOA, SANDRA VIVIANA	DU	23.780.629
45329	SERGIO, FERNANDO JAVIER	DU	22.706.754
45330	DOMINGUEZ DE VASELAR, GRACIELA BEATRIZ	DU	10.224.689
45331	RODRIGUEZ, CLAUDIO ALBERTO	DU	23.183.569
45332	RIVERO, JOSE ALBERTO	DU	18.449.012
45333	EGUIZABAL DE CURTI, MARIA CRISTINA	DU	13.802.580
45334	CURTI, JORGE OSMAR	DU	13.724.590
45335	MUSSUTO DE ALONSO, SUSANA BEATRIZ	DU	12.205.477
45336	CABRERA, HECTOR ROLANDO	DU	06.119.750
45337	BREMBILLA, JUANA ROSA	DU	21.900.143
45338	DI MAURO, RODOLFO	DU	11.746.387
45339	CARDOZO, EGIDIO EDUARDO	DU	20.693.259
45340	BACCI, NAHUEL GUIDO	DU	24.122.084
45341	MEDINA DE JUAREZ, AIDA ESTER	DU	10.200.362
45342	SERRAITI, EDUARDO RAUL	DU	20.294.157
45343	SERRAITI, MARCELO DANIEL	DU	21.120.502
45344	ZANON, ARMANDO	DU	06.908.884
45345	LOPEZ, ALEJANDRO	LE	08.487.908
45346	GABINO, ESTEBAN ALBERTO	DU	14.232.029
45347	MARQUEZ, LAURA VERONICA	DU	22.366.876
45348	DE ICAZA MEDENELLI, ALBERTO	CC	07.249.100
45349	VEGA, MARISA DE LOURDES	DU	20.166.795
45350	SIN, PEDRO RAFAEL	DU	17.915.155
45351	BEATRICE, OSVALDO DANIEL	DU	16.459.112
45352	GARCIA, PATRICIA NATALIA	DU	22.653.887
45353	MONTOZA, ROBERTO AGUSTIN	LE	06.865.656
45354	ZARATE, CARLOS MAXIMO	DU	13.837.571
45355	LIENDO, LUISA REGINA	DU	11.053.506
45356	ANCHEN, VIVIANA BEATRIZ	DU	11.024.923
45357	BISMAN, JORGE	LE	04.295.060
45358	SZAPIRO, FLORA PERLA	DU	10.539.364
45359	BEZDJIAN, EDGARDO DEL VALLE	DU	14.184.441
45360	MARKELUK, SERGIO EDUARDO	DU	12.010.485
45361	KAPIATO, EDUARDO ELIO	DU	13.456.419
45362	LEOTTA, ALEJANDRO OMAR	DU	17.366.053
45363	DATO, GABRIELA	DU	16.747.457
45364	ANASTASIO, EDGARDO CLAUDIO	DU	12.439.587
45365	SEGURA, ESTEBAN GABRIEL	DU	18.101.912
45366	TUCHI, FERNANDO ENRIQUE	DU	16.766.605
45367	LEWITAN DE KALER, BETINA PATRICIA	DU	14.011.632
45368	USLE, JORGE RICARDO	DU	11.097.965
45369	CHEISTWER, VICTOR	LE	04.294.074
45370	LLIAMBI, JAIME JUAN	DU	16.161.101
45371	MALCERVELLI DE GARCIA, CELIA ERMINDA FLORENCIA	LC	03.299.861
45372	MENDEZ, VICTOR CESAR	DU	04.097.446
45373	LEONARDUZI, OSCAR ALBERTO	DU	13.804.589
45374	GRANADOS, ERNESTO ADRIAN	LE	08.443.825
45375	BOTTASSO, DANIEL HUMBERTO	DU	12.803.296
45376	ESTEBAN, PATRICIA ADRIANA	DU	16.102.896
45377	TARANTO, JORGE ENRIQUE	DU	13.716.912
45378	SUAREZ, ALEJANDRO NORBERTO	DU	13.387.769
45379	DE LA VEGA, JUAN ANTONIO	LE	08.152.744
45380	KLEPIC, DARDO RUBEN	DU	12.901.114
45381	MAGNI, JULIO CESAR	LE	06.868.615
45382	LIBERMAN, OSCAR NORBERTO	DU	10.763.103
45383	BERINSTEIN DE NASTA, DIANA	DU	10.126.537
45384	OTERO, OMAR ALBERTO	DU	04.647.459
45385	NOBELLETTO, ANTONIO ARTURO	LE	04.168.709
45386	CARUSO, LUIS HORACIO	DU	13.980.287
45387	STRASIOTTO, ENZO JOSE	DU	14.116.952
45388	CABRERA, JUAN CARLOS	DU	13.652.941
45389	BEKENSTEIN, HUGO ISAIAS	DU	13.126.554
45390	DRAGONE, ROBERTO JOSE	DU	14.059.666
45391	DOMINGUEZ, LIDIA HAYDEE	DU	10.619.840
45392	CITWARD, JULIO DANIEL	DU	10.796.046
45393	TUERO, JORGE MARCELO	DU	14.922.418
45394	PONTELLO, FEDERICO	DU	22.309.061
45395	SOLCHAGA, BETRIZ JOSEFINA	DU	04.782.818
45396	IVANIER, SOFIA ELISABETH	DU	13.851.075
45397	ANDREI, ALBERTO COSME ITALO	DU	13.801.521
45398	ZURRON, ALFREDO OSCAR	DU	16.242.060
45399	ZUKER, ALBERTO JOSE	DU	00.411.745
45400	GRASSI, MARIA ALEJANDRA	DU	16.895.523
45401	KRIES, ELBA NELLY	DU	14.059.166
45402	SORIANO, LAURA KARINA	DU	21.553.133
45403	DEL VALLE, DANIEL NORBERTO	DU	21.094.607
45404	DIPASQUALE, CARLOS ALFREDO	LE	07.718.213
45405	MARCON, SUSANA BEATRIZ	LC	06.697.494
45406	SANCHEZ, GUILLERMO ALEJANDRO	DU	04.117.083
45407	MONTEIRO DA CUNHA, MARIO MANUEL	LE	07.866.055
45408	OMAR, HECTOR EDGARDO	DU	11.214.186
45409	LIZASO, EDUARDO JORGE	LE	04.544.165
45410	LITVAK, OSVALDO DANIEL	LE	08.400.565
45411	MARTINEZ, ELIZABETH MYRIAM	DU	21.918.509
45412	SARKIS, CARLOS ALBERTO	DU	18.431.179
45413	GRISMADO, RAUL EDUARDO	DU	12.779.992
45414	GARCIA VALASSINA, JORGE MARIO	DU	07.599.343
45415	FAZZARI, EDUARDO AMADEO	DU	14.096.664
45416	DIAZ DE SOUZA, OSVALDO ARGENTINO	LE	04.429.684
45417	PAZOS, GRACIELA SUSANA	DU	13.566.555
45418	CAYROLO, GABRIELA CLAUDIA	DU	14.647.579
45419	PEREZ BARREIRO, ANA MARIA	DU	12.705.810
45420	JARA, MARIO ERNESTO	DU	07.735.803
45421	KOVALSKY, MARCOS CAMILO	LE	05.865.871
45422	KOZUCH DE BURMAN, DORA DIANA	DU	04.987.454
45423	GRELONI, DORA MAGDALENA	LC	04.574.737
45424	GIBERT, ALFONSO GERARDO	DU	08.252.007
45425	DI PINTO, FERNANDO	DU	16.501.691
45426	DI PABLO, NORA ELISA	DU	12.861.695
45427	LATORRE, DIEGO SEBASTIAN	DU	22.032.303
45428	OUTEIRAL, MARIA BELEN	DU	14.951.818
45429	DZIEWCZAPOLSKI, NADIA	DU	21.094.154
45430	NESPECA, HORACIO	DU	20.871.382
45431	LOFORTE, SILVIA ROSA	DU	12.746.145
45432	BRUNO, EDOLVER AMILCAR	LE	04.963.547
45433	IACOVIELLI, LEONOR MONICA	DU	16.071.492
45434	KURT DE LAFICA, PATRICIA CARMEN	DU	17.173.839
45435	NASROULAH, VICTOR	LE	04.151.545
45436	RUBIO, ADRIANA PATRICIA	DU	13.256.564
45437	OTERO MONTENEGRO, ROBERTO HILARION ANTONIO	DU	92.623.979
45438	SAENZ BRIONES, MARIANO MELQUIADES	LE	05.530.871
45439	BARDI, EDUARDO ALBERTO	DU	13.130.848
45440	SALAMONE, MIGUEL ANGEL	DU	17.841.664
45441	SARTORELLI, ORLANDO RAUL	DU	06.193.262
45442	ESCUDERO, JUAN DOMINGO	DU	11.199.142
45443	JAIMES, LUIS ORLANDO	DU	22.590.269
45444	LEZICA, ENRIQUETA ESTELA	DU	17.448.409
45445	NUÑEZ, SILVIA ANDREA	DU	20.405.324
45446	NUÑEZ, MARIA BEATRIZ	DU	20.405.323
45447	ENDRIGO, LILIAN EDITH	DU	13.316.955
45448	DIAZ, MARIA LUISA	DU	10.504.299
45449	SOUTO DE ARNOSSI, MARTA ELSA	DU	03.296.662
45450	SOBRERO, SILVIA TERESA	DU	10.933.594
45451	GARCIA PANNELLI, FERNANDO CARLOS JOSE	DU	17.106.015
45452	LOZANO, SUSANA	DU	16.451.959
45453	CONTIN, STELLA MARIS	DU	13.562.594
45454	TAGLIAFICO, ARIEL OSCAR	DU	14.800.933
45455	GAGLIARDO, RICARDO WALTER	DU	14.464.186
45456	SENA DE LICCIARDI, JIMENA RAQUEL	DU	92.193.173
45457	MIANI, JOSE MARIA	LE	04.754.306
45458	ESTRADA, BEATRIZ MONICA	DU	16.711.838
45459	STAD, CRISTINA NOEMI	DU	10.966.222
45460	D'ALIA, FRANCISCO	CC	05.112.855
45461	ANGUIANO, MARTIN CESAR	DU	14.638.552
45462	ROUSSELLE, MARCELO EDUARDO	DU	20.828.594
45463	PEISINO, CESAR ARNALDO	DU	14.646.839
45464	TARRAB, CARLOS GABRIEL	DU	11.724.327
45465	GIMENO, LILIANA GRACIELA	DU	10.129.709
45466	ABATI, PAOLA ANDREA	DU	20.666.297
45467	BAIDER, ANA MARIA	LC	04.751.495
45468	LOPEZ, HORACIO ALBERTO	LE	04.983.695
45469	CASTRO, MONICA BEATRIZ	DU	12.988.997
45470	MORGENFELD, JULIO ISIDORO	DU	04.548.061
45471	PEREVUZNIK, SUSANA HAYDEE	DU	06.661.369
45472	TEMPONE, EMILIO	LE	04.554.400
45473	GROSMAN, LUCAS SEBASTIAN	DU	22.276.828
45474	GUILA, JUDITH VIVIANA	DU	16.683.746
45475	BERTONI, MARTIN ALEJANDRO	DU	14.310.056
45476	QUINTANA, CARLOS GUSTAVO	DU	16.892.604
45477	POLICHT DE ZBOGAR, CRISTINA CLAUDIA	DU	14.603.458
45478	PEREZ, SILVINA JUDITH	DU	18.411.149
45479	MORANCHEL, ANGELA ESTHER	DU	04.702.955
45480	DALLE NOGARE, ROBERTO	LE	04.405.859
45481	LOVESE UGARTE, CARINA ANDREA	DU	18.129.589
45482	MONTENEGRO DE ARCURI, CARMEN VIRGINIA	DU	10.401.044
45483	FANELLI, JAVIER ALBERTO	DU	21.785.799
45484	PILLADO MATHEU, SANTIAGO	DU	18.406.330
45485	CEJAS, GUSTAVO HECTOR	DU	18.414.930
45486	DURAN DE ASAFF, ANDREA MABEL	DU	20.751.060
45487	MARGARITIS, GRACIELA SUSANA	LC	04.539.248
45488	RIZZI, DANIEL RICARDO	DU	13.059.648
45489	VALENTINO, GRACIELA PATRICIA	DU	21.569.574
45490	AVILA, ANA MARIA	DU	12.708.598
45491	DE LA CALLE, SABRINA MARCELA	DU	17.715.424
45492	GAIAD, LEONARDO HECTOR	DU	17.278.593
45493	GALIOTTI, HERNAN WALTER JAVIER	DU	22.666.815
45494	MELA, JESUS EDGARDO	DU	10.809.442
45495	NESELIS, PABLO DANIEL	DU	18.354.972
45496	LOPEZ, CARLOS OSVALDO	LE	04.534.876
45497	MOLINARI, RODOLFO GUSTAVO	DU	12.277.760
45498	TERAN FRIAS, HORACIO SEGUNDO	DU	12.406.139
45499	GARCIA, LAURA MARCELA	DU	12.984.713
45500	MAGNIN, FRANCOIS JEAN MARIE	DU	15.082.850
45501	PARODI, HERNAN OSCAR	DU	22.234.861
45502	SOLNICKI, PABLO LUIS	DU	11.266.540
45503	DE VITO, MARCELA NANCY	DU	22.364.575
45504	DURLACH, MARIANO HERNAN	DU	13.887.501
45505	FLIESS, MAX FEDERICO	DU	12.969.668
45506	BARBEITO, MARIA VALERIA	DU	18.346.902
45507	NAVAS, MARTIN GONZALO	DU	17.082.827
45508	VUOTTO, ANA INES	DU	16.248.387
45509	KNEZOVIC, MARIA ELENA	DU	11.430.783
45510	AVELLA, ANDREA ROXANA	DU	18.522.381
45511	ANDALI, MARISA ALEJANDRA	DU	18.320.753
45512	SZNEIBERG, EDUARDO DANIEL	LE	08.511.928
45513	CAÑAS, JOAQUIN ERNESTO	DU	13.120.765
45514	CIMINELLI, MARIA JOSE	DU	22.391.156
45515	TRUBIANO, WALDO ARIEL	DU	21.909.264
45516	CANTARINI, MARCELA RAQUEL	DU	14.440.720
45517	GABUSI, JUAN JOSE	LE	04.161.684
45518	FERRER FRONTERA, ESTEBAN	DU	11.976.746
45519	MANZANELIS, JULIO CESAR	DU	18.013.663
45520	VECCO, EDISON JESUS	DU	06.032.039
45521	MOYANO ALIAGA, GUSTAVO ALFREDO	DU	08.645.149
45522	DENIS, ROBERTO RUBEN	DU	13.035.721
45523	MULLER, EDUARDO	DU	12.023.574
45524	MORA DE MULLER, CLAUDIA ALEJANDRA	DU	14.813.875
45525	FERNANDEZ, MARISA ELENA	DU	16.684.202

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
45526	OTTONELLO, ALEJANDRO	DU	14.798.645
45527	INCHAUSTI, JUAN JOSE	DU	04.916.465
45528	BODENMANN, LEONEL HUGO	LE	07.912.004
45529	SIGNORINI, FABIAN ARIEL	DU	17.795.046
45530	SANUCCI, LORENA EDITH	DU	23.211.835

ANEXO II - RESOLUCION NRO. 22.260

MATRICULA	APELLIDO Y NOMBRE	TD	NUMERO
01457	FESTIN DE CRESPILLO, NILDA	DU	10.039.849
15904	NIGRO DE MAGLIONE, LILIA MAGDALENA	LC	05.172.551
15955	PERETTO, ABEL JUAN JOSE	LE	06.299.657
22035	PEIRETTI, NELLY RAMONA	CC	03.320.961
25595	GALLARDO, ROQUE PEDRO	DU	06.382.835
26080	PEDERNERA, JOSE EDUARDO	DU	11.591.419
28223	MOLA, ROBERTO DOMINGO ANTONIO	LE	06.652.268
30737	BRUZZONE, JORGE MARCELO	DU	16.474.897
33114	DIAZ DE TIBALDI, BLANCA SARA	LC	05.969.607
34226	LONGO, HECTOR MODESTO	LE	14.436.869
37302	AMOR, NELIDA SUSANA	DU	13.617.486
41195	PECOT, JUAN ANTONIO	DU	13.390.736
45531	BIERNAT DE MANFREDI, MARIA DEL LUJAN	DU	10.466.155
45532	JUAREZ, RAMON HECTOR	DU	07.916.313
45533	DASCOLA, MARIA GRACIELA	DU	05.137.588
45534	CONTARDI, LUIS OVIDIO	LE	03.342.798
45535	ANZULOVICH, JUAN JOSE	DU	08.484.326
45536	SAMPEDRO, JOSE MARIA	DU	08.235.862
45537	ARMANDO DE ROSALES, HILDA OTILIA	DU	14.937.323
45538	MARTINEZ, MIGUEL ANGEL	DU	12.653.495
45539	CAFARO DE CALABRESE, ANGELICA NOEMI	LC	06.507.222
45540	MALTESE, GUILLERMO EUGENIO	LE	08.643.496
45541	ALTAMIRANO, PABLO ALBERTO	DU	14.261.217
45542	PIZZINI, MARIA DEL CARMEN	DU	10.957.897
45543	VITOR, RICARDO SALVADOR	DU	13.726.004
45544	SPAGNOLO, DIANA NELLY	DU	16.813.997
45545	FASSAN, EDUARDO MARTIN	DU	22.069.693
45546	FISCHBACH, OSCAR ALBERTO	DU	10.852.582
45547	DIAZ, ANA NOEMI	DU	12.682.019
45548	CANEVA, EDUARDO NESTOR	DU	21.651.513
45549	ALANIZ, ROBERTO OSCAR	LE	08.467.839
45550	ABASCAL, JUAN RICARDO	DU	13.268.459
45551	VELAZQUEZ, JUAN RAUL	DU	22.149.908
45552	FUNES, JORGE OMAR	DU	13.587.200
45553	BANEGAS, PATRICIA ALEJANDRA	DU	17.733.110
45554	HUNZIKER, NANCY FABIANA	DU	17.480.668
45555	AMIGO, LAURA GABRIELA	DU	17.603.580
45556	CANZIANI, HORACIO JUAN	DU	11.413.883
45557	SANCHEZ, HERNAN ROBERTO	DU	17.738.273
45558	GARAY, GLADYS ELVIRA	LC	05.272.213
45559	MARTINEZ, CELSO ALCIDES	DU	17.312.322
45560	SUEYRO, JOSE GUSTAVO	DU	14.612.749
45561	BARBAN, DANIEL ANGEL	DU	11.111.458
45562	ROLANDO, RUBEN ENRIQUE	LE	08.071.692
45563	CARRIL, OSVALDO RAUL	LE	05.524.084
45564	BARBERO, ANA MARIA	DU	13.422.667
45565	VIVAS, ANA LIA DEL VALLE	DU	06.204.326
45566	PALMIERI, ALBERTO CONCEPCION	DU	12.915.912
45567	LOPETEGUI BENITEZ, RAUL CARLOS	DU	14.791.655
45568	PANERO, CARLOS ALBERTO	DU	11.234.105
45569	RICCIO, RICARDO EMILIO	DU	08.573.808
45570	RAMIREZ, SERGIO GERARDO	DU	12.489.884
45571	VIANA, JAVIER PABLO	DU	14.588.093
45572	ATENCIO, ELIO CASTOR	LE	06.917.525
45573	FERRO, MARCELO FABIAN	DU	16.629.131
45574	TANNO, JOSE ANIBAL	DU	12.332.108
45575	RUBIOLO, GERARDO HECTOR	DU	12.375.932
45576	MARIA, LAURA ANDREA	DU	20.033.776
45577	ESPINOLA, CELIA	LC	05.178.378
45578	PACHECO, EDUARDO	DU	08.494.927
45579	PEREZ POVEDA, CARLOS EDUARDO	DU	14.720.376
45580	SACO, JOSE RAMON	LE	07.740.104

e. 29/6 Nº 3044 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.261/93

Res. Expte. Nº 22.745

Bs. As., 4/6/93

VISTO lo dispuesto por los artículos 3º, 20º y 21º de la ley 22.400, respecto de la inscripción de sociedades comerciales de productores asesores de seguros en el registro pertinente y;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado a este Organismo nuevas sociedades comerciales solicitando la inscripción respectiva;

Que hallándose todas las aludidas en condiciones de ser incorporadas, procede autorizar su inscripción en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

ANEXO I - RESOLUCION NRO. 22.261

MATRICULA	RAZON SOCIAL	DIRECCION
00535	UNISEG	AV. PASEO COLON 221 CAPITAL FEDERAL
00536	NOROESTE ASESORES DE SEGUROS S. A.	GRAL. GÜEMES 434 SALTA

e. 29/6 Nº 3045 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.262/93

Expte. Nº 28.725

Bs. As., 7/6/93

VISTO la presentación efectuada por PARANA Sociedad Anónima de Seguros, donde solicita se cancele su autorización para operar en Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad sostiene que la existencia de reaseguradoras extranjeras con experiencia, no permite albergar por el momento esperanzas sobre el grado de participación en el negocio;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 67º, inc. b) de la Ley 20.091, corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancelar la inscripción realizada bajo el Nº 474, para actuar como reaseguradora a PARANA Sociedad Anónima de Seguros.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3046 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.263/93

Expte. Nº 30.484

Bs. As., 7/6/93

VISTO la presentación efectuada por AMERICAN INTERNATIONAL ASSURANCE COMPANY (BERMUDA) LIMITED, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 137 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a AMERICAN INTERNATIONAL ASSURANCE COMPANY (BERMUDA) LIMITED a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193. Inscribir en el Registro Especial bajo el Nº 489.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3047 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.264/93

Expediente Nº 30.455

Bs. As., 7/6/93

VISTO, el presente expediente Nº 30.455 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la no presentación a término por parte de "INTERAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES" del estado patrimonial correspondiente al período cerrado al 31/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 la Gerencia de Control informa que dicha aseguradora no presentó a término el estado patrimonial requerido por el punto 39.7 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora (Resolución General Nº 21.523) correspondiente al período cerrado al 31/12/92.

Que a fs. 5 la Gerencia Jurídica, previo a encuadrar la conducta de aquélla en las prescripciones del art. 31 de la ley 20.091, mediante el proveído Nº 75.165, intimó a la aseguradora a la presentación del referido estado patrimonial.

Que en cumplimiento de la intimación cursada, la entidad presentó el estado patrimonial de marras, con fecha 21 de abril pasado (fs. 30/31).

Que a fs. 34/35 la Gerencia Jurídica produce dictamen para concluir, "prima facie", que la aseguradora habría infringido las disposiciones del punto 39.7.2 de la Resolución General Nº 21.523, constituyendo tal extremo un obstáculo a la fiscalización, en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que a través del proveído Nº 75.296, del 10 de mayo de 1993, obrante a fs. 36, se procedió a dar traslado a aquélla de las imputaciones referidas, conforme lo normado por el art. 82 de la ley 20.091, el que fue debidamente notificado.

Que a fs. 38/40, mediante nota 209.983, la compañía contesta el traslado, ejerciendo de esa forma su derecho de defensa. Así, reconoció la imputación que se le efectuara, pretendiendo justificar su proceder con argumentos que carecen de entidad suficiente como para desvirtuarla.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias del art. 58 de la ley 20.091.

Que de todo lo actuado ha quedado ratificado el hecho que se imputara a la aseguradora y el encuadre legal conferido al mismo.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se debe tener en cuenta la conducta desplegada, la carencia de antecedentes de la imputada y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica, a fs. 41/42; y en uso de las facultades conferidas por los arts. 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "INTERAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS GENERALES" un LLAMADO DE ATENCION;

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3048 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.266/93

Expte. Nº 30.428

Bs. As., 7/6/93

VISTO el expediente Nº 30.428 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de COSECHA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad aseguradora presentó el estado patrimonial al 31/12/92, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en el punto 39.7.2 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución Nº 21.523.

Que la aseguradora en oportunidad de articular su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes (con fecha 14/7/61 se le aplicó un llamado de atención por Resolución Nº 5095 en el Expte. Nº 10.648/960 y con fecha 22/1/88 se le sancionó con un Apercibimiento por Resolución Nº 19.428 en el Expte. Nº 25.807) y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 20/21, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a COSECHA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3049 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.268/93

Expte. Nº 30.446

Bs. As., 7/6/93

VISTO el expediente Nº 30.446 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de ESCUDO COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad aseguradora presentó el estado patrimonial al 31/12/92, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en el punto 39.7.2 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución Nº 21.523.

Que la aseguradora en oportunidad de articular su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 11/12, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ESCUDO COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3050 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.270/93

Expte. Nº 30.207

Bs. As., 7/6/93

VISTO el expediente Nº 30.207 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S. A. y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado en autos que la entidad aseguradora presentó el estado patrimonial al 30/9/92, cuando ya se encontraba vencido el plazo legal para efectuar dicha presentación ante el Organismo de Control.

Que la conducta ejercida por la entidad se aparta de lo normado en el punto 39.7.2 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora, Resolución Nº 21.523.

Que la aseguradora en oportunidad de articular su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, demás circunstancias de estas actuaciones y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica obrante a fs. 24/25, conforme lo que dispone el inc. e) del art. 67 de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S. A. un apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3051 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.271/93

Expediente Nº 30.457

Bs. As., 7/6/93

VISTO, el presente expediente Nº 30.457 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la no presentación a término por parte de "ARGOS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A." del estado patrimonial correspondiente al período cerrado al 31/12/92, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 la Gerencia de Control informa que dicha aseguradora no presentó a término el estado patrimonial requerido por el punto 39.7 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora (Resolución General Nº 21.523) correspondiente al período cerrado al 31/12/92.

Que a fs. 5 la Gerencia Jurídica, previo a encuadrar la conducta de aquélla en las prescripciones del art. 31 de la ley 20.091, mediante el proveído Nº 75.157, intimó a la aseguradora a la presentación del referido estado patrimonial.

Que en cumplimiento de la intimación cursada, la entidad presentó el estado patrimonial de marras, conforme da cuenta la Gerencia de Control a fs. 6.

Que a fs. 7/8 la Gerencia Jurídica produce dictamen para concluir, "prima facie", que la aseguradora habría infringido las disposiciones del punto 39.7.2 de la Resolución General Nº 21.523, constituyendo tal extremo un obstáculo a la fiscalización, en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que a través del proveído Nº 75.302, del 10 de mayo de 1993, obrante a fs. 9, se procedió a dar traslado a aquélla de las imputaciones referidas, conforme lo normado por el art. 82 de la ley 20.091, el que fue debidamente notificado.

Que a fs. 11/12, mediante nota 209.983, la compañía contesta el traslado, ejerciendo de esa forma su derecho de defensa. Así, reconoció la imputación que se le efectuara, pretendiendo justificar su proceder con argumentos que carecen de entidad suficiente como para desvirtuarla.

Que la conducta de la entidad aseguradora configura un obstáculo a la fiscalización, encuadrándose su accionar en las previsiones sancionatorias del art. 58 de la ley 20.091.

Que de todo lo actuado ha quedado ratificado el hecho que se imputara a la aseguradora y el encuadre legal conferido al mismo.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se debe tener en cuenta la conducta desplegada, la carencia de antecedentes de la imputada y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica, a fs. 13/15; y en uso de las facultades conferidas por los arts. 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "ARGOS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A." un LLAMADO DE ATENCION;

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme;

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091;

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3052 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.273/93

Expte. Nº 30.586

Bs. As., 7/6/93

VISTO que por Resolución Nº 21.899 de fecha 20 de octubre de 1992, Superintendencia de Seguros de la Nación le revocó la autorización para operar a LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A., resolución ésta que fuera apelada encontrándose desde el 11 de noviembre de 1992 a consideración de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y

CONSIDERANDO:

Que por sentencia de fecha 3 de junio de 1993, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 10 Secretaría Nº 19 decretó la apertura del proceso de liquidación judicial por disolución forzosa de LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.

Que en el referido fallo judicial y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 20.091 se designó delegados liquidadores a los que nombre la Superintendencia de Seguros de la Nación, notificándose a ésta el 7/6/93 a fin de que en el término de 24 horas proceda al nombramiento de los mismos.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fojas 8 y lo dispuesto por los artículos 51 y 6 inciso e) de la Ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Nombrar delegados liquidadores de LA NACION COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. (EN LIQUIDACION) a los funcionarios de este Organismo: Dres. Carlos Gian Francisco (D. N. I. Nº 12.352.590); Daniel Alejandro Refray (L. E. Nº 8.511.013) y Ricardo Bach de Chazal (D. N. I. Nº 13.847.908); quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Los delegados liquidadores nombrados en el artículo anterior se presentarán ante la autoridad judicial mencionada en el plazo de cuarenta y ocho horas recabando el dictado de las providencias necesarias a los efectos del cumplimiento de sus funciones.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3053 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.274/93

Expte. Nº 30.067

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.067 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sra. GRECO DE SAPIA, Elsa Beatriz, matrícula Nº 16.663; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.955 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sra. GRECO DE SAPIA, Elsa Beatriz, matrícula 16.663, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3054 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.275/93

Expte. Nº 30.263

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.263 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sra. GAMBERA, Ester María, matrícula Nº 37.009; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.899 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sra. GAMBERA, Ester María, matrícula 37.009, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3055 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.276/93

Expte. Nº 30.328

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.328 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. ULLOA, Carlos Darío, matrícula Nº 39.588; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.098 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. ULLOA, Carlos Darío, matrícula 39.588, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3056 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.277/93

Expte. Nº 30.148

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.148 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. KLOTZMAN, Aarón Adolfo, matrícula Nº 29.592; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.765 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 19 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 24/25, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. KLOTZMAN, Aarón Adolfo, matrícula 29.592, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3057 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.278/93

Expte. Nº 30.291

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.291 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sra. SULKIN, Susana Esther, matrícula Nº 40.854; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.901 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sra. SULKIN, Susana Esther, matrícula 40.854, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 29/6 Nº 3058 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.279/93

Expte. Nº 30.287

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.287 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sra. CULLARI DE JULIA, Elsa María, matrícula Nº 4.280; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.902 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sra. CULLARI DE JULIA, Elsa María, matrícula 4.280, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 29/6 Nº 3059 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.280/93

Expte. Nº 30.075

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.075 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. Blanco, Julio Anibal, matrícula Nº 25.685; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.922 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BLANCO, Julio Anibal, matrícula 25.685, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 29/6 Nº 3060 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.281/93

Expte. Nº 30.334

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.334 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. ARACAMA, Rodolfo Andrés Martín, matrícula Nº 18.181; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.096 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. ARACAMA, Rodolfo Andrés Martín, matrícula 18.181, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.
e. 29/6 Nº 3061 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.282/93

Expte. Nº 30.085

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.085 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. FERNANDEZ, Edgardo Horacio, matrícula Nº 2241; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.702 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 16 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21/22, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. FERNANDEZ, Edgardo Horacio, matrícula 2.241, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3062 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.283/93

Expte. Nº 30.341

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.341 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sra. PECHAR, María Verónica, matrícula Nº 40.364; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.091 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sra. PECHAR, María Verónica, matrícula 40.364, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3063 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.284/93

Expte. Nº 30.296

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.296 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. FERNANDEZ, Raúl Oscar, matrícula Nº 5712; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.975 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. FERNANDEZ, Raúl Oscar, matrícula 5.712, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3064 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.285/93

Expte. Nº 30.071

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.071 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. DEPRESBITERIS, Ubaldo Juan, matrícula Nº 8.557; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referid Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.923 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. DEPRESBITERIS, Ubaldo Juan, matrícula 8.557, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3065 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.286/93

Expte. Nº 30.280

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.280 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. DELFINO, Daniel Norberto, matrícula Nº 31.392; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.931 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. DELFINO, Daniel Norberto, matrícula 31.392, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3066 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.287/93

Expte. Nº 30.295

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.295 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. GARCIA, Carlos María matrícula Nº 38.200; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.976 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. GARCIA, Carlos María, matrícula 38.200, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3067 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.288/93

Expte. Nº 29.061

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 29.061 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. MARINO, Rolando Horacio, matrícula Nº 1.076; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.609 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 16 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21/22, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. MARINO Rolando Horacio, matrícula 1.076, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3068 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.289

Expte. Nº 30.017

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.017 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr.LAGAMBA, Norberto, matrícula Nº 17.807; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.678 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. LAGAMBA, Norberto, matrícula 17.807, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productor-Asesor de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3069 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.290/93

Expte. Nº 30.269

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.269 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. CALVETE DE SIMON, Marcela Liliana, matrícula Nº 42.251; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.896 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. CALVETE DE SIMON, Marcela Liliana, matrícula Nº 42.251, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3070 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.291/93

Expte. Nº 29.049

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 29.049 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. CORIA, Lidia Clotilde, matrícula Nº 2129; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.618 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 15 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 20/21, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. CORIA, Lidia Clotilde, matrícula 2129, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3071 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.292/93

Expte. Nº 30.247

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.247 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. CERCHIARA, Blanca Ester, matrícula Nº 43.643; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.835 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. CERCHIARA, Blanca Ester, matrícula 43.643, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3072 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.293/93

Expte. Nº 30.271

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.271 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. OTAMENDI, Karina, matrícula Nº 41.910; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.891 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. OTAMENDI, Karina, matrícula 41.910, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3073 v. 29/6/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.294/93

Expte. Nº 30.276

Bs. As., 8/6/93

Visto el expediente Nº 30.276 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. MINA de AVRUTSKY, Ana María, matrícula Nº 12.453; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.857 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. MINA de AVRUTSKY, Ana María, matrícula 12.453, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 29/6 Nº 3074 v. 29/6/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se notifica al agente de este Organismo, SOLLIER, Silvia Mónica D.N.I. Nº 12.819.740 que atento inasistencias injustificadas se ha declarado cesante a partir del 23 de abril de 1993 por hallarse su situación encuadrada en los términos del artículo 3º punto 1 del Régimen Disciplinario - Capítulo V, Artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo - Laudo Arbitral 15/91.

La medida fue dispuesta en el marco de sus atribuciones por la Dirección Recursos Humanos mediante Disposición Nº 54/93 (D.R.H.), de fecha 2 de junio de 1993. — DOMINGO JUAN BERNARDI - Director - Dirección de Zona VI Metropolitana.

e. 29/6 Nº 3087 v. 1/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique Carlos CORDOBA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 24 de junio de 1993. — Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe de División Beneficios.

e. 29/6 Nº 3088 v. 1/7/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 890/93

Agencia Nº 46. S/Designación Jefe Interino.

Bs. As., 24/6/93

Visto las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Dirección de Zona V Metropolitana, con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones propicia la designación del Contador Público D. Rubén Valentín PEREZ, como Jefe Interino de la Agencia nº 46.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver de conformidad.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino de la Agencia nº 46, al Contador Público D. Rubén Valentín PEREZ (legajo nº 21.126/30).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA. — SUBDIRECTOR GENERAL, Subdirección General de Administración.

e. 29/6 Nº 3105 v. 29/6/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de papa (Solanum tuberosum ssp. tuberosum) de nombre FRITAL INTA obtenida por la Estación Experimental Agropecuaria Balcarce (INTA).

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Patrocinante: Ing. Agr. Marcelo Atilio Huarte.

Fundamentación de novedad: El cultivar FRITAL INTA tiene tubérculos similares a Spunta en forma, tipo de piel y profundidad de ojos, pero su pulpa es blanca (Spunta: Amarillo claro) y no se encuentran formas excesivamente alargadas o reniformes como en Spunta. El brote de FRITAL INTA es de color púrpura como el de Spunta, sin embargo es esférico y no cónico como el de esta última que además posee más pubescencia. Las flores de FRITAL INTA son de color lila similares a las de Huinkul MAG aunque con más persistencia e intensidad. El ciclo de FRITAL INTA es de 115-120 días similar al de Spunta, aunque generalmente la tuberización de aquélla se inica antes que la de Spunta.

Fecha de verificación de estabilidad: 27/3/89.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 29/6 Nº 3089 v. 29/6/93

SECRETARIA DE TRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

Expediente Nº 2378/93

EMPRESA: EMPRESA TANDILENSE S.A.C.I.F.I. Y DE S. - Línea Nº 152.

DOMICILIO Capitán Bermúdez 3318 (1636) Olivos.

TEMA Solicitud de aumento de parque móvil en DIEZ (10) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO 100 UNIDADES. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 29/6 Nº 52.077 v. 29/6/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO

COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 38

Cerviño 3887/89 - San Justo - Bs. As. - Local - Base de Venta: $ 809.311.-

LICITACION Nº 86

Av. Colón 3265 - Bo. Alberdi - Córdoba. - Supermercado - Base de Venta: $ 326.044.-

LICITACION Nº 87

J. L. Cabrera 493/9 - Alta Córdoba - Córdoba - Supermercado - Base de Venta: $ 2.313.534.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 30/6/93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660.
Cierre de recepción de ofertas el 29/6/93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. Para la compra de departamentos en Garantía de Oferta Tiphogar.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 25/6 Nº 2980 v. 29/6/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Se notifica al señor José Antonio MAURO, Nivel E, Grado 2 de la Dirección General de Difusión de la Subsecretaría de Prensa y Difusión de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, de lo dispuesto por Resolución S.M.C. Nº 78, dictada el 20 de mayo de 1993, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — Declárase cesante con efectos al 1 de febrero de 1993, al agente Nivel E, Grado 2, D. José Antonio MAURO (M.I. Nº 7.607.087), dependiente de la Dirección General de Difusión de la Subsecretaría de Prensa y Difusión de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

De los recursos: Artículo 40º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley 22.140 y su modificatoria Ley 24.150).

Art. 40º. — Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este Régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o por ante las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de servicios del agente. — Firmado Cdor. JORGE MIGUEL TORRES - Dirección General de Recursos Humanos Subsec. Coordinación Secretaría General Presidencia de la Nación.

e. 28/6 Nº 2984 v. 30/6/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 11/5/93

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Productores-Asesores de Seguros, Señores/as PIRES, Alberto Osvaldo (matrícula 14.123), REZNIK, Miguel (matrícula 20.834), OLKENITZKY, Daniel Ernesto (matrícula 28.686), CANNIZIARO DE BALADO, Elsa (matrícula 16.315) a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa de los mismos, notifíqueseles por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se les corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nro. 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores- Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA - Gerente Jurídico - Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 28/6 Nº 2985 v. 30/6/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

Disposición Nº 10/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 7/6/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 48 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por 5 días en el Boletín Oficial.

ARG. SILK CORPORATION S. R. L.	30-64587305-6	Agencia Nº 48
MICHELTO S. A.	30-57631983-1	Agencia Nº 48
INTERTEL S. R. L.	30-61010510-2	Agencia Nº 48
FLOWERS RECORDS S.R.L. DE MARIO N STEINBAUM Y ATILIO J. DE RANGO (EN FORMACION)	30-64341972-2	Agencia Nº 48
FRAGANCIA S. A.	30-52175071-1	Agencia Nº 48
THERABEL PHARMA S. A.	30-64019743-5	Agencia Nº 48
PETRUCELLI FELIX ANTONIO	20-00832936-3	Agencia Nº 48
CECRY S. A. C. I. F. I. A.	30-52032361-5	Agencia Nº 48
RAJZBERG ENRIQUE	23-04135926-9	Agencia Nº 48
SERRANO VICENTA	27-06252044-8	Agencia Nº 48
PIROTECNIA VENTURINI SOC. ANONIMA	30-56823044-9	Agencia Nº 48
CORPORACION MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA	30-58244823-6	Agencia Nº 48
ESTUDIO COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA	30-59623405-0	Agencia Nº 48
OPTICA PLATENSE S. A. C. I.	30-53617730-9	Agencia Nº 48

SIAGONA S. A.	30-61600825-7	Agencia Nº 48
DECORP EXPORTADORA E IMPORTADORA INTERNACIONAL	30-64378853-1	Agencia Nº 48
OLYMPIA S. A.	30-63692705-4	Agencia Nº 48
PANA SUD TRADE DE COMERCIO EXTERIOR S. A.	30-63249277-0	Agencia Nº 48
C L H SOCIEDAD ANONIMA	33-64055615-9	Agencia Nº 48
C G S S. A.	33-65763328-9	Agencia Nº 48
RAING GROUP S. A.	30-64951524-3	Agencia Nº 48
PRINTSPORT S. A.	30-64083223-8	Agencia Nº 48
NEW LIFE S. R. L.	33-61792186-9	Agencia Nº 48
KROGOMA S. A.	30-60023313-7	Agencia Nº 48
IMPORTED COLLECTION S. R. L.	30-63189748-3	Agencia Nº 48
BREVAL S. A.	30-63745188-6	Agencia Nº 48
GROWER S. R. L. EN FORMACION	30-62001856-9	Agencia Nº 48
AQUA ELECTRONICA S. R. L.	30-64326272-6	Agencia Nº 48
TIEBAS SANTIAGO	20-06108623-5	Agencia Nº 48
MARIO SPORT S. C. A.	33-54681837-9	Agencia Nº 48
CHAMPERY S. A.	33-64647421-9	Agencia Nº 48
PRATO LUIS	20-00252543-8	Agencia Nº 48
ROSETTI ANGEL ERNESTO ROMUALDO	20-00477050-2	Agencia Nº 48
BALMACEDA OSCAR MANUEL	20-04424090-5	Agencia Nº 48
GHILLIONE OSCAR MAURICIO	20-07887035-5	Agencia Nº 48
FILACANAVO JORGE EDUARDO	20-12661702-0	Agencia Nº 48
TCHINNOSIAN DIRAN	24-01814492-8	Agencia Nº 48
PRADERE SUSANA SUCESION DE	27-00131940-5	Agencia Nº 48
ESCOBAR PATRICIA SILVIA	27-13297875-7	Agencia Nº 48
ESTANCIAS MARABU SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	30-50930612-1	Agencia Nº 48
ITINERARIUM S. A.	30-51703132-8	Agencia Nº 48
SARDA SOC. ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL	30-51715504-3	Agencia Nº 48
URMAN Y CIA. S. R. L.	30-53172712-2	Agencia Nº 48
DESINFECTORA BUENOS AIRES S. A.	30-57436427-9	Agencia Nº 48
FIBLART S. R. L.	30-57799003-0	Agencia Nº 48
RESINAS ESTRUCTURALES S. R. L.	30-57998080-6	Agencia Nº 48
HUGO FRANCISCO CASELLA TEXTILES S. R. L.	30-58228601-5	Agencia Nº 48
CAMPO LA EMILIA SOC. ANONIMA	30-59541374-1	Agencia Nº 48
OSCAR RAUL FELIX S. R. L.	30-59586076-4	Agencia Nº 48
HEDIR S. A.	30-60120434-3	Agencia Nº 48
FORESTAL QUEBRACHO SOC. ANONIMA	30-60857505-3	Agencia Nº 48
FIAM S. R. L. EN FORMACION	30-60894531-4	Agencia Nº 48
EMPRESA INTEGRAL DE MANTENIMIENTO S. R. L.	30-60924777-7	Agencia Nº 48
SETTLE S. A.	30-60973557-7	Agencia Nº 48
INSTATEC EF S. A.	30-61207835-8	Agencia Nº 48
ANDREOLI S. A.	30-61291751-1	Agencia Nº 48
EXCELTEC S. A.	30-61331172-2	Agencia Nº 48
CHILCOTEN S. A. A. C. F. I. M.	30-61600870-2	Agencia Nº 48
ODECE S. R. L.	30-61668320-5	Agencia Nº 48
PASTEUR SOC. ANONIMA CONSTRUCTORA FINANCIERA	30-61750773-7	Agencia Nº 48
CIARRAPICO AEROTECNICA S. A.	30-62194578-1	Agencia Nº 48
STRAPLAS S. A.	30-62406958-3	Agencia Nº 48
CONFECCIONES ALEGRE SOC. RESP. LIMITADA	30-62484684-9	Agencia Nº 48
ORON S. A.	30-62544885-5	Agencia Nº 48

NOR TEXTIL S. R. L.	30-63110904-3	Agencia Nº 48
MOBILIA ZAPPALA ESTUDIO GRAFICO	30-63244272-2	Agencia Nº 48
MARIO BERGER S. R. L.	30-63383942-1	Agencia Nº 48
LUIS A. TURCONI Y CIA. S. R. L.	30-63434053-6	Agencia Nº 48
CLYSHE TEXTIL S. R. L. EN FORMACION	30-63895975-1	Agencia Nº 48
ABOCAR SERVICIOS EMPRESARIOS S. R. L.	30-63956698-2	Agencia Nº 48
ROBERTO RIVAS CESAR GUSTAVO TOMAS Y RUBEN JORGE TOMAS	30-63981252-5	Agencia Nº 48
COMPAÑIA DANESA S. R. L.	30-64041988-8	Agencia Nº 48
MICROPORE S. A.	30-64232298-9	Agencia Nº 48
PAPELERA FCO. ALVAREZ S. R. L.	30-64453389-8	Agencia Nº 48
TORTONA S. R. L.	30-64501866-0	Agencia Nº 48
WOUNICK S. A.	30-64973492-1	Agencia Nº 48
METROPOLITANO SANATORIO PRIVADO S. A. Y OTROS UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	30-65230550-0	Agencia Nº 48
METALURGICA ZILOR S. R. L.	33-59662505-9	Agencia Nº 48
AMERAF SOC. ANONIMA EN FORMACION	33-61731842-9	Agencia Nº 48
LAVORANO ALBERTO	20-00262546-7	Agencia Nº 48
PETROLITO JOSE	20-04058702-1	Agencia Nº 48
SORIANO JOSE	20-04237553-6	Agencia Nº 48
TOW ISIDORO JORGE	20-04344481-7	Agencia Nº 48
BALDASSARRI JUAN CARLOS	20-04430470-9	Agencia Nº 48
LESCANO RODOLFO	20-04740550-6	Agencia Nº 48
HERRERO HERNAN TEOFILO	20-04899461-0	Agencia Nº 48
FAINI ITALO PEDRO JOSE	20-05120049-8	Agencia Nº 48
PROTTO ALBERTO ENRIQUE	20-05529287-7	Agencia Nº 48
COHEN SABBAN NATALIO	20-05978260-7	Agencia Nº 48
ONVILEE MARIO CORNERIS	20-15256744-9	Agencia Nº 48
FARIÑA DANIEL ROBERTO	23-04043389-9	Agencia Nº 48
SABAN ENRIQUE	24-01734188-6	Agencia Nº 48
TRAJTENBERG AARON	24-04243814-2	Agencia Nº 48
LOPEZ CABANILLAS SUSANA MERCEDES	27-00517856-3	Agencia Nº 48
COMPAÑIA ARGENTINA COMERCIAL E INDUSTRIAL S. A.	30-50897254-3	Agencia Nº 48
SACINAGA S. A. CIA. INMOBILIARIA AGRICOLA Y GANADERA	30-50933574-1	Agencia Nº 48
EL RECUERDO S. A. P. I. y C.	30-51114868-1	Agencia Nº 48
ESTANCIAS CARCANO S. C. A.	30-51181521-1	Agencia Nº 48
LOS TAJAMARES S. A. C. I. e I.	30-51244905-7	Agencia Nº 48
RAVI S. A. C. I. F. I. A. Y MRAVI S. A. COM. INDUS. FINANC. AGROPECUARIA	30-51556217-2	Agencia Nº 48
ADVERTISING ART SERVICE S. R. L.	30-51590565-7	Agencia Nº 48
CONSTRUMETAL MULLER S. A. IND. COM. INMOBILIARIA Y FINANCIERA	30-51652724-9	Agencia Nº 48
PROMEX S. A. DE IMPORTACION Y EXPORTACION ASESORAMIE	30-52029491-7	Agencia Nº 48
PROPAGANDA ADO S. A. PUB. IND. COM. AGROPECUARIA	30-52161238-6	Agencia Nº 48
CARMELO PICCIONE E HIJOS S. A. C. I. F. I. C. A.	30-52251166-4	Agencia Nº 48
ANTONIO DE ROSA S. A. COM. IND. FIN. E INMOBILIARIA	30-52312209-2	Agencia Nº 48
BLANCO Y NEGRO S. R. L. DAVID J. TARRABY CIA.	30-52995840-0	Agencia Nº 48
CARLOS V. MIARA Y CIA. S. R. L.	30-54869307-8	Agencia Nº 48
CHILE HOTEL S. R. L.	30-55914662-1	Agencia Nº 48
TOLEDANO S. A.	30-57214210-4	Agencia Nº 48
SAN ROMAN HOTEL S. R. L.	30-57414887-8	Agencia Nº 48
HARAS OCARAGUA S. A.	30-58718261-7	Agencia Nº 48
BOTONERA LOURDES S. A.	30-58734810-8	Agencia Nº 48

CONTINAC S. A.	30-59143402-7	Agencia Nº 48
GARAGE SAN CARLOS S. A.	30-59651655-2	Agencia Nº 48
SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA Y FINANCIERA DANUSA	30-60250663-7	Agencia Nº 48
RAOS S. A.	30-60623636-7	Agencia Nº 48
BOBBIO SOC. EN COMANDITA POR ACCIONES	30-61618837-9	Agencia Nº 48
ESTANCIA EL REDOMON S. A.	30-61624133-4	Agencia Nº 48
ARMERIA AVENIDA S. R. L.	30-61647677-3	Agencia Nº 48
ESTANCIA SAN JORGE S. R. L.	30-61739815-6	Agencia Nº 48
ARROYO CARQUEJA S. A.	30-61902938-7	Agencia Nº 48
VETSER S. A.	30-61956119-4	Agencia Nº 48
CINCO MARIAS S. C. A.	30-61979554-3	Agencia Nº 48
PERSAN S. A.	30-62001849-6	Agencia Nº 48
KRAEFFT S. R. L.	30-62345488-2	Agencia Nº 48
SERVI RAP S. R. L.	30-62413493-8	Agencia Nº 48
CITECO CONSULTORA S. A.	30-62461775-0	Agencia Nº 48
LA ROSADA S. R. L.	30-62462730-6	Agencia Nº 48
SERVICIOS INTEGRALES NAVALES TERRESTRES S. A.	30-62751485-5	Agencia Nº 48
ALSABRA S. A. COM. E INMOBILIARIA	30-62905622-6	Agencia Nº 48
BAUFRE S. R. L.	30-62961305-2	Agencia Nº 48
SG S. R. L.	30-63191875-8	Agencia Nº 48
PATAGON S. R. L.	30-63305827-6	Agencia Nº 48
SIRERA S. R. L.	30-63491029-4	Agencia Nº 48
BBC S. R. L.	30-64024589-8	Agencia Nº 48
ASOCIACION CIVIL HURLINGHAM CLUB	30-64378655-5	Agencia Nº 48
CARROZADOS ESPECIALES UNIVERSO S. A.	30-64619608-2	Agencia Nº 48
RIN RIV S. A.	30-64760245-9	Agencia Nº 48
AMERICAN BUILDERS S. A.	30-65321580-7	Agencia Nº 48
JONASAL S. R. L.	33-60406318-9	Agencia Nº 48
ASADUR S. A. IND. COM. INM.	33-61590674-9	Agencia Nº 48
DALBERT S. A.	33-62014467-9	Agencia Nº 48
CRESINGRAF S. A.	33-62540937-9	Agencia Nº 48
AVDA. DEL LIBERTADOR 800 S. A. EN FORMACION	33-63451285-9	Agencia Nº 48
SABAN RAFAEL	20-04250814-5	Agencia Nº 48
SUCESION DE ZEISING HERNAN	20-04568704-0	Agencia Nº 48
BASAVILBASO LUIS	20-05554833-2	Agencia Nº 48
JAMARDO JOSE	20-15262997-5	Agencia Nº 48
RIZZO LUIS	20-92504759-8	Agencia Nº 48
LURIES CHAJA STECHEL DE	23-15242197-4	Agencia Nº 48
INTELA INDUSTRIAL TEXTIL LANERA S. A.	30-50088847-0	Agencia Nº 48
SUS TEJIDOS S. A. C. I. F. e I.	30-51600204-9	Agencia Nº 48
CAROSELLA S. A. IND. FIN. E INM.	30-52050978-6	Agencia Nº 48
S. R. L. ASCENSORES ASTOR	30-55027027-3	Agencia Nº 48
GROBA HERMANOS SOC. COLECTIVA	30-55656098-2	Agencia Nº 48
ADINA S. R. L.	30-57166832-3	Agencia Nº 48
TEJIDOS TYSHE S. A.	30-60045809-0	Agencia Nº 48
MAREDU S. A.	30-60116639-5	Agencia Nº 48
DEUTSCHE AUFZUG S. R. L.	30-60885960-4	Agencia Nº 48
METALURGICA LASER S. R. L.	30-61152715-9	Agencia Nº 48
CAMBIL S. A.	30-61712584-2	Agencia Nº 48
A S BONIFAZI E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	30-62267793-4	Agencia Nº 48
PARSLEY S. A.	30-62282035-4	Agencia Nº 48
DI-AN S. R. L.	30-63910559-4	Agencia Nº 48
METODO SISTEMAS S. R. L.	30-63959291-6	Agencia Nº 48
ASERSA S. A.	30-64851060-4	Agencia Nº 48
ARROZ FORMOSEÑO S. A.	33-58546691-9	Agencia Nº 48
ARDENCY S. A.	33-61740833-9	Agencia Nº 48

ART. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Fdo.: CONT. PUB. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 28/6 Nº 3008 v. 2/7/93

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLAN DE REHABILITACION DE RUTAS NACIONALES

OBRAS A LICITAR EN JULIO DE 1993

LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD LLAMA A LICITACION PUBLICA PARA LAS SIGUIENTES OBRAS:

LICIT. Nº	PROVINCIA	RUTA	DENOMINACION DEL PROYECTO U OBRA	TIPO DE OBRA	LONG. KMS.	PLAZO EN MESES	PRESUP. OFICIAL (EN $)	FECHA DE LICIT.	HORA APERT.	LUGAR DE APERTURA	PRECIO DEL PLIEGO (EN $)
2124/93	MENDOZA	7	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Destilería	Constr. Carp. Conc. Asf.	8,0	10	500.000	19 de julio	10 Hs.	Pedro Molina 748 - Mendoza	500
2125/93	MISIONES	12	Pte. Tancredo Neves	Rep. Calzada y O. Compl.	—	4	220.000	19 de julio	10 Hs.	Bolivar y Jujuy - Posadas	500
2126/93	CHUBUT	25	Trelew - Las Chapas	Bacheo y sellado	128.0	10	1.800.000	20 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2127/93	CHUBUT/SANTA CRUZ	3	Comodor. Rivadavia - Progr. 1886	Ref. Conc. Asf. 0,05 m y 0,08 m.	47,0	12 (*)	3.180.000	21 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.590
2128/93	SAN JUAN	141	Lte. c/La Rioja - R. Bermejo	Tratam. Doble	58,0	12 (*)	2.300.000	21 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.150
2129/93	CHUBUT	259	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Trevelin	Bacheo y Lechada	31,0	6 (*)	1.230.000	22 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2130/93	SANTA FE	95	El Nochero - Emp. Ruta Provincial Nº 30	Obra Nueva	30,0	18	12.000.000	22 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	3.000
2131/93	CORRIENTES	118	Paso Naranjito - Emp. Ruta Provincial Nº 6	Lechada	41,0	8 (*)	1.980.000	23 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2132/93	ENTRE RIOS	18	San Salvador - Emp. Ruta Nacional Nº 14	Fresado y lechada	35,0	6 (*)	660.000	23 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	660
2133/93	NEUQUEN	22	Arroyito - Plaza Huincul	Bacheo y lechada	55,0	12	1.300.000	23 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2134/93	LA PAMPA	35	Ataliva Roca - Santa Rosa	Bacheo y sellado	46,0	4	200.000	26 de julio	10 Hs.	Av. Pte., Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2135/93	LA PAMPA	154	Emp. Ruta Nacional Nº 35 - Emp. Ruta Nacional Nº 22	Bacheo y sellado	136,0	4	208.000	26 de julio	11 Hs.	Av. Pte., Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2136/93	NEUQUEN	40S	Catan Lil - La Rinconada	Bacheo y lechada	35,0	12	900.000	26 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	900
2137/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (I Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	29,0	20	2.030.000	27 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.015
2138/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (II Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	24,0	20	1.680.000	27 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2139/93	CORDOBA	9	Villa de Maria - Lte. c/ Santiago del Estero	Tratam. Doble	30,0	6 (*)	1.200.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000

LICIT. Nº	PROVINCIA	RUTA	DENOMINACION DEL PROYECTO U OBRA	TIPO DE OBRA	LONG. KMS.	PLAZO EN MESES	PRESUP. OFICIAL (EN $)	FECHA DE LICIT.	HORA APERT.	LUGAR DE APERTURA	PRECIO DEL PLIEGO (EN $)
2140/93	SANTIAGO DEL ESTERO	9	Lte. c/Córdoba - Acceso a Santo Domingo	Bacheo y Tratam. Doble	55,0	10 (*)	2.140.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.070
2141/93	S. DEL ESTERO	16	Lte. c/Chaco - El Caburé	Bacheo y Trat. Doble	69,0	15	2.000.000	28 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2142/93	CATAMARCA	60	Emp. Ruta Provincial Nº 20- Emp. Ruta Provincial Nº 33	Lechada	42,0	9 (*)	930.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	930
2143/93	CORDOBA	60	Emp. Ruta Nacional Nº 9 - Quilino	Lechada	76,0	9 (*)	1.060.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2144/93	SALTA	16	El Bordo - Emp. Ruta Nacional Nº 34	Obras Faltantes y Puente	16,0	12	2.500.000	29 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.250
2145/93	CATAMARCA	64	Lavalle - Lte. c/Tucumán	Ref. Base y Trat. Doble	57,0	18	1.250.000	30 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2146/93	LA PAMPA	35	Castex - Martini	Lechada	36,0	4 (*)	700.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	700
2147/93	LA PAMPA	35	Padre Buodo - Ataliva Roca	Bacheo y Trat. Doble	33,0	8 (*)	1.600.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2148/93	LA RIOJA	60	Aimogasta - Lte. c/Catamarca	Sellado	42,0	5 (*)	840.000	30 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	840

(*) OBRAS PARCIALMENTE FINANCIADAS CON FONDOS PROVENIENTES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (B. I. R. F.).

e. 24/6 Nº 2958 v. 15/7/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 10/6/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4— Capital Federal.

ITZE, José Luis

e. 18/6 Nº 2868 v. 1/7/93

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº: 7427/93; 7428/93; 7429/93

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Menores Nº 7, (Ex. Jdo. Letra "O") interinamente a cargo del Dr. VICTOR G. PETTIGIANI, Secretaría Nº 21, (Ex. Sec. Nº 79) del Dr. CARLOS E. STORNELLI, de los años 1978 a 1981; de Menores Nº 7, (Ex. Jdo. Correcc. Letra "O") interinamente a cargo del Dr. VICTOR G. PETTIGIANI, Secretaría Nº 20, (Ex. Sec. Nº 78) del Dr. JOSE MARIA SERRA, de los años 1977 a 1990; Correccional Nº 1 (Ex-Letra "G") a cargo del Dr. OMAR A. FACCIUTO, Secretaría Nº 51 del Dr. ROBERTO DANIEL FOSAA, de los años 1958 a 1982; y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto - Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 28/6 Nº 3015 v. 30/6/93

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora

CORR ARGEN

CENTR

FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 1013